

**Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Oralidad**  
**ESTADO DE FECHA: 11/01/2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-31-002-2009-00474-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANA LUISA LLANOS CHAMORRO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)	Acción de Grupo	19/12/2023	Auto resuelve reposición y concede apelación	VOV-PRIMERO: No acceder a la reposición de la providencia adiada el 21 de noviembre de 2023 mediante la cual se rechazó de plano las excepciones de mérito formuladas por la ANT y la ANDJE, conforme a ...	
1	<a href="#">20001-33-31-002-2009-00474-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANA LUISA LLANOS CHAMORRO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)	Acción de Grupo	19/12/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	VOV-SEGUNDO: No conceder los recursos de reposición interpuestos por los apoderados judiciales de la ANT y la ANDJE, en contra del auto adiado el 21 de noviembre de 2023 mediante la cual se reguló el ...	
2	<a href="#">20001-33-33-002-2013-00328-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ELKIN SEGUNDO RAMOS AGUDELO	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	19/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	VOV- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintitrés 23 de noviembre de dos mil veintitrés 2023 , donde esa corporació...	
3	<a href="#">20001-33-33-002-2014-00572-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Reparación Directa	19/12/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	VOV-PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído....	
3	<a href="#">20001-33-33-002-2014-00572-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Reparación Directa	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: Ordenar la reducción de los embargos decretados en este proceso hasta la suma de 651.061.875,41 mcte de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: Desembargar las cuentas ...	

4	<a href="#">20001-33-33-002-2018-00364-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YEINER SÁNCHEZ ZAPATA, LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ZAPATA, LORENA ISABEL SÁNCHEZ ZAPATA, LUZ DANIELA SÁNCHEZ ZAPATA, NEDER RAMÓN SÁNCHEZ DORIA, VICTOR MANUEL SÁNCHEZ DORIA, MARTA JUDITH DORIA PINTO, ROSMIRY SÁNCHEZ DORIA, ELIZABETH ZAPATA JIMÉNEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	19/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	VOV- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintitrés 23 de noviembre de dos mil veintitrés 2023 , donde esa corporació...	 
5	<a href="#">20001-33-33-002-2020-00174-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	VICTOR RAFAEL ARAUJO MANJARREZ, YEINIS YOHANA CORZO BARRERA, DEISY PAOLA ARAUJO MANJARRES, EFRAIN OCTAVIO ARAUJO BOLAÑO, ALBENIS MARIA MANJARREZ, LEYMIS MARIANA ARAUJO MANJARRES, LEYDIS PATRICIA ARAUJO MANJARRES	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	19/12/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	VOV-PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha ...	 
6	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00087-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JAVIER RICO MENESES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ...	 
7	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00088-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIA CECILIA ALMENAREZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído....	 

8	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00089-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	TOMASA CECILIA SUAREZ ROMERO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído....	
9	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00247-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	OLEIDA MARIA AMAYA MEJIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	VOV- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha diecinueve 19 de octubre de dos mil veintitrés 2023 , donde esa corporación ...	
10	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00275-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	WILL ALFRED CALDERON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	VOV- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintitrés 23 de noviembre de dos mil veintitrés 2023 , donde esa corporación...	
11	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00277-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	WILSON ELIAS PATERNINA GABRIEL	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	VOV-PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha ...	
12	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00283-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS OMAR LINERO SUAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	VOV-PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha ...	
13	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00297-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSELINA-ROMERO QUIROZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	VOV- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintitrés 23 de noviembre de dos mil veintitrés 2023 , donde esa corporación...	

14	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00316-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ DE LA HOZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	VOV- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintitrés 23 de noviembre de dos mil veintitrés 2023 , donde esa corporació...	
15	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00326-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ROSA ISABEL ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	VOV- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintitrés 23 de noviembre de dos mil veintitrés 2023 , donde esa corporació...	
16	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00432-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	NELLYS RODRIGUEZ NAVARRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	VOV- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha treinta 30 de noviembre de dos mil veintitrés 2023 , donde esa corporación r...	
17	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00437-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	OMAR POLO ALVARADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	VOV- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha treinta 30 de noviembre de dos mil veintitrés 2023 , donde esa corporación r...	
18	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00456-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	AZULA QUINTERO SANTOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	VOV- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintitrés 23 de noviembre de dos mil veintitrés 2023 , donde esa corporació...	
19	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00465-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LIBIS BAYONA ARENAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	VOV- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintitrés 23 de noviembre de dos mil veintitrés 2023 , donde esa corporació...	

20	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00467-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARTHA INES ALVAREZ ANGARITA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	VOV-PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha ...	
21	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00479-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	HUBER GUEVARA ROJAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, FOMAG, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído....	
22	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00480-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALBA MARINA AVILA SUAREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, FOMAG, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ...	
23	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00491-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YERLENDYS - IBARRA PATERNOSTRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	VOV-PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha ...	
24	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00497-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CECILIA ESTHER CAMACHO DE MARQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	VOV-PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha ...	
25	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00511-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EMEL QUIROZ LERMA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído....	

26	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00512-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	VIRGILIO BONETH PEREIRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído...	
27	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00515-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EDELSY BENJUMEA LIÑAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	VOV-PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha ...	
28	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00173-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MANUEL PADILLA NIEVES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído....	
29	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00174-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EMIR GEAN CARLOS QUINTERO SOLANO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído....	
30	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00175-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MEIRA ISABEL VARGAS CADENA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído....	
31	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00177-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LEONIDES SUAREZ CAMACHO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído....	

32	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00180-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YOLEIDA DEL CARMEN SIMANCA CARVAJAL	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído....	
33	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00181-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DELWIN DAVID PEREZ SILVA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído....	
34	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00182-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARITZA ELENA GALVAN DOMINGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído....	
35	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00183-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSE FERNANDO LOPEZ RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído....	
36	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00184-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CLEMENTE NUÑEZ CONTRERAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído...	
37	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00186-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ZILIA FONSECA ZULETA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído...	

38	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00187-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	IRENE MEDINA HERRERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído...	
39	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00189-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JULIO CESAR ROSADO IGUANAN	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído....	
40	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00190-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ENEIDA QUINTERO GARZON	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído....	
41	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00197-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	FREDDY CARDENAS NIZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído....	
42	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00201-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ERIKA DONADO RINCON	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído...	
43	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00203-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LIDIES CAROLINA ARAGON DE LA HOZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído....	

44	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00204-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALIX YAMILE GARCIA CUDRIS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído....	
45	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00207-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EDUAR MANUEL NIEVES CORDOBA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído....	
46	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00208-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ENMA ROSA SARMIENTO MONTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído....	
47	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00210-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSE JOAQUIN ZULETA CASTRO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído....	
48	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00213-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ISABEL MARIA GUERRA DE ESPAÑA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído....	
49	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00214-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LEIDY XIMENA CORTES VELASQUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído....	

50	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00215-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUZ STELLA RIVA MONSALVO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído....	
51	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00220-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MONICA CECILIA DURAN QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ...	
52	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00221-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	NIDIA BOHORQUEZ RANGEL	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído....	
53	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00223-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	PATRICIA ROMERO ARIAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído....	
54	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00224-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YANETH IBAÑEZ HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ...	
55	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00226-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DAVID - CARRILLO FLOREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído....	

56	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00227-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DIANA MARCELA ARGUELLES VILLEZCA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ...	
57	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00228-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LAUDITH DELFINA GÓMEZ RIBON	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ...	
58	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00229-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	FERNANDO MUR SAENZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído....	
59	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00230-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	RAFAEL RICARDO VILLALOBOS YANCE	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído...	
60	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00235-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ADEBYS ESTHER TURIZO PALOMINO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Conciliación	19/12/2023	Auto de Tramite	VOV-PRIMERO: REMITIR por secretaría la conciliación prejudicial cuya parte convocante es ADEBYS ESTHER TURIZO PALOMINO y la parte convocada la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRES...	
61	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00236-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARTHA LIBIA NIETO GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Conciliación	19/12/2023	Auto de Tramite	VOV-PRIMERO: REMITIR por secretaría la conciliación prejudicial cuya parte convocante es MARTHA LIBIA NIETO GOMEZ y la parte convocada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTAC...	

62	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00243-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CARLOS ANDRES DIAZ CASTRO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído....	
63	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00244-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YULETH PATRICIA AGUIRRE LOPEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ...	
64	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00245-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DIANA PATRICIA GUEVARA ABELLO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído....	
65	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00246-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LISYANETH PUMAREJO AÑEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ...	
66	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00247-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CESAR EDUARDO JACOME SANTIAGO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído....	
67	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00251-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIBEL ROCIO HERRERA ALVAREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído....	

68	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00257-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	BLEIDIS DEL CARMEN GARCIA GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído....	
69	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00579-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ESPERANZA VILLABONA SANCHEZ	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto inadmite demanda	VOV-PRIMERO: INADMITASE la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora ESPERANZA VILLABONA SANCHEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra EL INSTITUTO DEP...	
70	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00580-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	SADIER ANTONIO SIERRA AGUIRRE	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/12/2023	Auto admite demanda	VOV-PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor SAID ANTONIO SIERRA AGUIRRE, actuando por intermedio de apoderado contra LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEF...	
71	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00586-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CARLOS GUILLERMO - RAMIREZ ARAUJO	CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ-CESAR, ALCALDE MUNICIPAL DE LA PAZ-CESAR	Acción de Nulidad	19/12/2023	Auto admite demanda	VOV-PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD, instaurada por el señor CARLOS GUILLERMO RAMIREZ ARAUJO, actuando en nombre contra el MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR ...	
72	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00590-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	OSCAR ALBERTO - ZEA CAÑAS	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	Acciones de Tutela		Inconsistencia	No hay providencia para el estado	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANA LUISA LLANOS CHAMORRO Y OTROS  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT  
RADICADO: 20001-33-33-002-2009-00474-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición interpuesto por la Agencia Nacional de Tierras ANT, y los de reposición y en subsidio de apelación incoados por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE, contra el auto proferido en audiencia oral de fecha 21 de noviembre de 2023, por medio del cual esta agencia judicial rechazó la objeción formulada por la ANDJE contra la estimación jurada de perjuicios moratorios presentada por los ejecutantes, y reguló el monto de los perjuicios moratorios por los que se ejecuta en este proceso.

### II. ANTECEDENTES

#### LOS RECURSOS INTERPUESTOS:

Surtido el traslado a la parte demandada, se procede en consecuencia:

**1. El Recurso de Reposición interpuesto por la ANT,** está fundamentado en dos (2) aspectos que pueden sintetizarse de la siguiente manera:



SC5780-58

a) Que el despacho dispuso darle trámite a la objeción de los perjuicios moratorios estimados por los demandantes, a pesar de proponerse como excepción de mérito, sin embargo, en la decisión que se recurre no abordó su estudio de fondo, sino que dispuso su rechazo de plano, por tal motivo califica la decisión de contener un excesivo ritualismo por cuanto nada dijo al respecto, declarándose sorprendido por el cambio de posición del despacho en el auto del 21 de noviembre de 2023, apegándose a una estrictez jurídica, para ni siquiera pronunciarse sobre las objeciones presentadas a la liquidación de los perjuicios por parte de la Agencia Nacional de Tierras, incurriendo en una violación del debido proceso y del principio general de justicia.

b) De igual forma echa mano de una consulta, no obrante en autos, realizada al equipo de Títulos de la Oficina Jurídica de la demandada, sobre la naturaleza jurídica del predio para afirmar que si se hizo una verdadera objeción a los perjuicios liquidados, por cuanto, se establecieron las inexactitudes provenientes de la liquidación del **lucro cesante** ya que la suma de \$4.265.045 estimada por los ejecutantes, no se corresponde con la determinada por el juzgado en la sentencia del 5 de octubre de 2012, que fue de \$1.243.283, modificándose la renta actualizada (ingreso base de liquidación) y por tanto modificándose el valor total del Lucro Cesante de conformidad con la base de liquidación antes indicada; y en cuanto al daño emergente, la inexactitud la hace consistir, en que, no se tuvo en cuenta el pago realizado por casi 6 mil millones de pesos de conformidad con lo expuesto en la Resolución 00712 del 19 de julio de 2016 “Por la cual se ordena el pago en virtud del proceso ejecutivo No. 20001-33-31-002-2009-00474-00 promovido por ANA LUISA CHAMORRO Y OTROS en contra del Incoder, ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar” el cual se realizó en virtud de la sentencia del 5 de septiembre de 2012 confirmada por sentencia del 6 de enero de 2014, en la cual no se ordenaron pago de perjuicios morales, pero si se ordenaron el pago de perjuicios a la vida de relación, pero que el despacho lo entendió como “alteración en las condiciones de existencia” , que al parecer son los mismos que se solicitan en la estimación como “Lucro Cesante”, en el cual además llama la atención que, se tomó literalmente lo establecido en el artículo 18 de la ley 820 de 2003, deduciendo de su interpretación un canon equivalente al 1% del valor de una casa en el año 2014 (año de ejecutoria de la sentencia), es decir, tomando el valor más alto y no el promedio, producto de sondeos realizados para la fecha, en relación a propiedades con características similares para aproximarse a una cifra más realista.

Finalmente concluye el apoderado judicial de la ANT:

“Como se puede observar, se mostró dónde estaban las inexactitudes, otra cosa muy diferente y que no es exigible por la norma es que se realice la liquidación de la suma de dinero, que tampoco es óbice para estudiar la referida objeción, si se tiene en cuenta que determinada la

base solo es aplicar una fórmula matemática predeterminada, lo cual supone una aplicación estricta de la ley que supera como se mencionó anteriormente el principio de supremacía de lo sustancial sobre lo formal”.

## **2. El Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por la ANDJE,** está soportado en tres (3) aspectos a saber:

**“(i) El despacho ha debido resolver sobre los perjuicios moratorios en sentencia”.** Afirma el recurrente que si el despacho consideraba que la estimación razonada de los perjuicios moratorios hecha por la parte ejecutante era insuficiente y que judicialmente se debían cuantificar dichos perjuicios, como en efecto lo hizo, ha debido tasarlos por medio de sentencia, que es el escenario idóneo para valorar las pruebas, como lo es el juramento estimatorio con el que se estimaron dichos perjuicios, pues de esa forma se les brindaba la posibilidad de demostrar los reparos ante el superior funcional del juez actual mediante el recurso de apelación.

**“(ii) Errores lógicos en la argumentación de la providencia”.** Por cuanto sostiene, que la providencia de 21 de noviembre de 2023 destaca que el fundamento normativo para la ejecución por perjuicios moratorios encuentra respaldo en lo ordenado en el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia de tutela de fecha 15 de septiembre de 2022, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, no obstante la referida Sentencia de 15 de septiembre de 2022 no fue el pronunciamiento definitivo en ese proceso de tutela, por eso es relevante destacar que la aludida orden 5ta de la sentencia de 15 de septiembre de 2022 debe leerse a la luz de lo decidido en la Sentencia de segunda instancia de marzo 02 de 2023.

Considera que al momento de librar el mandamiento ejecutivo *“el juez de la causa deberá tomar en consideración: (i) los fallos de tutela proferidos en este proceso constitucional; (ii) el contenido del artículo 426 del Código General del Proceso, en relación con la posibilidad de solicitar perjuicios moratorios en obligaciones de hacer y la diferencia entre estos y los intereses de mora; (iii) el contenido del título ejecutivo constituido por la sentencias de la acción de grupo; y (iv) la sentencia de tutela del 12 de septiembre de 2019, proferida por la Sección Tercera de esta Corporación en la que se precisó la imposibilidad de mutar la obligación de hacer (reubicación) en dineraria”.*

Exige al operador judicial tener presente que principalmente esa providencia responde la pregunta formulada como problema jurídico consistente en determinar si había lugar a dejar sin efectos la providencia del 28 de abril de 2022, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Cesar declaró fundadas las objeciones a la liquidación del crédito y dispuso la terminación del proceso ejecutivo.

Refiere que el despacho al considerar que la calidad de adjudicatarios del predio El Prado *“era un tema accesorio”* tipifica una argumentación que niega hechos relevantes que deben ser tenidos en cuenta para evaluar eficazmente la conducta de los ejecutantes que buscan recibir una suma dineraria a toda costa, sin tener en cuenta si tenían derechos adquiridos o no en el Predio, y con ello decidir sobre la procedencia de los perjuicios moratorios.

Considera que para los demandantes, el aspecto central de la controversia no es el incumplimiento de la obligación de reubicación, sino el reconocimiento de una suma dineraria aun cuando dicha transformación a dinero había sido entendida como ajena al título ejecutivo y su consecuente cobro ejecutivo era perjudicial al patrimonio público, es esencial que sea valorado por el juez de conocimiento en el proceso ejecutivo para evitar que el monto de los perjuicios moratorios premie la conducta de los demandantes con una suma dineraria que no se encuentra construido tal derecho en decisión alguna por parte de la justicia ordinaria ni constitucional.

Finalmente expresa que la providencia de 21 de noviembre de 2023 señala que, si en la sentencia de tutela no era relevante que el INCODER hubiera cumplido con las demás obligaciones de pago impuestas en la acción de grupo, en el proceso ejecutivo tampoco lo era. Esta argumentación le preocupa a la Agencia pues demuestra que en el proceso ejecutivo se decide que no es relevante considerar que el INCODER hubiera cumplido con las demás obligaciones de pago impuestas en la acción de grupo, indicando, que el Juez no tuvo en cuenta para cuantificar los perjuicios moratorios el pago del INCODER, así dicho pago ya hubiera cubierto rubros indemnizatorios ya pagados y que respondían a la misma causa del daño.

**“(iii) La objeción a la estimación de perjuicios moratorios formulada por la ANDJE si cuestiona una inexactitud razonadamente”.** Sostiene que pese a que en la providencia de 21 de noviembre de 2023 se señala que la objeción de la ANDJE es inidónea pues no se advierte que allí se esté especificando razonadamente alguna inexactitud o error que se le atribuya a alguno de los rubros de la estimación jurada de los perjuicios, en su entender, dichos reparos a la estimación razonada de perjuicios si demuestran una inexactitud razonada al compararlos con el criterio doctrinario que señala que la objeción debe ir bajo los parámetros de la ley y al realizarse no debe ser solo nombrada, sino debe ser esclarecida y fundar el por qué no se admite la estimación, por lo que, a continuación, se resumirá lo dicho frente a los argumentos y se especificará porque se considera un reparo razonado. Para efectos de organizar la argumentación de la Agencia, la misma ha identificado tres argumentos que engloban la objeción propuesta a la estimación de perjuicios moratorios, en cuanto a que: *“(i) la estimación de perjuicios desconoce lo establecido en las*

*sentencias de tutela; (ii) la estimación de perjuicios representa una suma excesivamente elevada, que busca una indemnización por parte del Estado sin considerar que el mismo Estado ya ha desembolsado montos de dinero que buscan reparar los perjuicios que han sufrido los demandantes; y (iii) la estimación de perjuicios parte de una premisa errada porque parte de hechos inciertos para determinar un daño que no se identifica con aquel del que habla el artículo 426 CGP”.*

Afirma que el juramento estimatorio desconoce lo establecido en las sentencias de tutela, *“a la luz del fallo de tutela de segunda instancia de 12 de septiembre de 2019 proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, que resalta la naturaleza de los ejecutantes como campesinos, y la naturaleza de la entidad obligada, que tiene como función adjudicar los bienes de su propiedad a personas que se encuentren en posesión por un tiempo determinado; y a la luz del contenido de las decisiones tomadas dentro de la acción de grupo en la sentencias del 5 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia del 30 de enero de 2014, es claro que las obligaciones de pagar sumas de dinero en favor de los actores de la acción de grupo ya han sido cumplidas por el extinto INCODER antes de su liquidación, y en consecuencia la única obligación que podría tener vocación de ser ejecutada es la de reubicarlos en los predios que debe adquirir de acuerdo a las estrictas competencias la Agencia Nacional de Tierras”.*

Igualmente expresa:

*“De esa forma, dicha objeción específica razonadamente que a la luz de las providencias mencionadas lo único que puede pretenderse como cargo de la entidad era la obligación de hacer de reubicar a las familias en los predios que debían ser adquiridos por la ANT y, en consecuencia, el incumplimiento de la obligación de hacer de reubicación no puede generar perjuicios equivalentes el valor comercial del predio El Prado”.*

Expone que el reparo indica que la estimación por perjuicios moratorios yerra completamente pues su valor es inexistente, en tanto de acuerdo con las sentencias en cita no existe competencia de la ANT para pagar suma dineraria alguna, la cual desconocería el objeto de las sentencias que conforman el título valor.

Asevera que en su objeción esa Agencia razonó exhaustivamente sobre la inexactitud en la que incurre la estimación razonada de perjuicios, afirmando que *“el monto es una suma excesivamente elevada, que fue tasada partiendo de hechos no ciertos y que busca una indemnización por parte del Estado típica de ser alegada en un proceso de responsabilidad, pero ajena a un proceso de ejecución pues los hechos alegados quieren imputar un daño en*

*cabeza del Estado, a que los ejecutantes disfrutaran sin restricción de la tenencia de las parcelas que explotaban en el predio El Prado, pero no pretenden cobrar los perjuicios del incumplimiento de la obligación de reubicación.*

De otra expresa que *“el lucro cesante de los ejecutantes en sus actividades agrícolas y de ganadería fue objeto de reparación en las sentencias de acción de grupo con el pago realizado por el INCODER de 70 SMLMV para cada uno de los miembros del grupo demandante y quien acredite en oportunidad su pertenencia a este, correspondiente al subsidio de tierras al que se comprometió, y el pago de \$1.243.283 para cada uno de los miembros del grupo demandante y quien acredite en oportunidad su pertenencia a este, por concepto de explotación de la tierra”.*

Sostiene que *“sin perjuicio de la cuantificación de perjuicios hecha por el juzgado en el acta 392 de 21 de noviembre de 2023, en cuanto a las deficiencias del dictamen pericial que sustentaba la estimación razonada de perjuicios moratorios, esta Agencia demostró en el momento oportuno que la mencionada estimación era inexacta en cuanto a que el monto que estimaba como perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación de hacer, relacionado con la imposibilidad de explotar el inmueble en actividades ganaderas y agrícolas, tomaba como valor de lo producido por la actividad ganadera y de producción de leche lo producido por cuatro parceleros en el periodo 2008-2010. Dicha objeción fue razonada por esta Agencia en el sentido de decir que, en ambos casos, lo producido por tres y dos parceleros no se conformaba con las reglas de la experiencia para estimar los alegados perjuicios sufridos por 46 parceleros.*

Agregó además el recurrente:

*“Inclusive, el juzgado tuvo en cuenta el contenido de dicha objeción para encontrar las deficiencias del dictamen pericial sustento de la estimación de perjuicios moratorios, pero, aunque la tuvo en cuenta procedió a rechazarla por tenerla como inidónea.*

*Pasando al daño emergente causado por el desplazamiento de los parceleros y sus familias de sus lugares de habitación, estudio y trabajo. Porque se *“les impidió [a los parceleros] continuar con el nivel de vida, que fruto del trabajo y la explotación del predio, tenían con sus familias cuando estaban establecidos en El Prado [...]”.* Para esta Agencia, ese concepto también fue objeto de reparación en las sentencias del 5 de octubre de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia del 30 de enero de 2014, proferidas dentro de la acción de grupo de radicado 20001333100220090047400.*

*Frente a unos perjuicios por el desplazamiento de los parceleros y sus familias de sus lugares de habitación, estudio y trabajo, en el mencionado*

proceso de acción de grupo no se reconoce un concepto como daño emergente, pero si uno por alteración en las condiciones de existencia de los parceleros que buscaba repararlos por los perjuicios por las afectaciones al “lugar de asentamiento de esas familias”. La reparación fue por el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esa sentencia, por haber visto alteradas sus condiciones de existencia.

Por lo anterior, la ANDJE reitera que el juramento estimatorio parte de una premisa errada porque parte de hechos inciertos para determinar un daño que no se identifica con aquel del que habla el artículo 426 CGP **y muestra de ello es que el lucro cesante de los ejecutantes en sus actividades agrícolas y de ganadería y el daño emergente causado por el desplazamiento de los parceleros y sus familias de sus lugares de habitación, estudio y trabajo, ya fueron indemnizados** y eso fue expuesto razonadamente como una inexactitud en la que incurre la estimación de perjuicios.

Por último, frente a la alegación de que el juramento estimatorio representa una suma excesivamente elevada, que busca una indemnización por parte del Estado sin considerar que el mismo Estado ya ha desembolsado montos de dinero que buscan reparar los perjuicios que han sufrido los demandantes. Para esta Agencia los cobros por perjuicios antes referidos no solo no corresponden al cumplimiento de la obligación de hacer, sino que tienen una fuente del daño ajena a esta obligación y ya fueron satisfechos por el INCODER -ahora ANT”. (negritas y subrayas fuera de texto)

### III. CONSIDERACIONES

Del análisis de la providencia recurrida se evidencia que el despacho omitió realizar el control jurídico a lo que denominó objeción a la estimación de perjuicios, formulada como excepción de mérito por la ANT, pese a haber dispuesto su trámite; por lo que en esta oportunidad se decidirá sobre el contenido de la misma, esto es, si hay lugar o no a considerarla como tal, en fin se tomará la decisión que en derecho corresponda, en acatamiento al recurso interpuesto por la demandada.

#### **1. La objeción a la estimación de perjuicios moratorios hecha por la ANT.**

Es oportuno manifestar que dentro del término para proponer excepciones de mérito, la demandada ANT formuló escrito de excepciones de mérito, entre las que se destaca, la que denominó: **“2.1. FALTA DE EXIGIBILIDAD Y CLARIDAD DE LOS PERJUICIOS MORATORIOS QUE HACEN PARTE DEL MANDAMIENTO DE PAGO”**, indicando entre sus fundamentos, lo que el despacho consideró y dio trámite de objeción mediante auto del 01 de septiembre del año en curso, esto es, que *“revisada la estimación de los perjuicios realizada en gracia de discusión si se admitiera por un momento que,*

*si hay lugar al pago de perjuicios moratorios, la misma es inexacta” por cuanto la suma de \$4.265.045,00, estimados por lucro cesante derivado de “la actividad ganadera (\$2.223.762), la producción de leche (\$798.000) y la actividad agrícola (\$1.243.283), tomando como referencia el Dictamen pericial de fecha 1 de noviembre del 2011 y la sentencia del 5 de octubre de 2012,”*, por cuanto:

“De lo anterior, se concluye que **presuntamente existe una inexactitud** en la estimación de perjuicios realizada, dado que, desde la sentencia del 5 de octubre de 2012, que luego fue confirmada por la sentencia del 30 de enero de 2014 por el Tribunal Administrativo del Cesar, se estableció que por conceptos de explotación del predio correspondería a UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 1.243.283), modificándose la renta actualizada (ingreso base de liquidación) y por tanto modificándose el valor total del Lucro Cesante de conformidad con la base de liquidación antes indicada”.

En cuanto al rubro del Daño Emergente, la inexactitud de los perjuicios estimados, la hace consistir en que:

En concepto de esta entidad también existe en gracia de discusión inexactitud en la estimación realizada, puesto que, no se tuvo en cuenta el pago realizado por casi 6 mil millones de pesos de conformidad con lo expuesto en la Resolución 00712 del 19 de julio de 2016 “Por la cual se ordena el pago en virtud del proceso ejecutivo No. 20001-33-31-002-2009-00474-00 promovido por ANA LUISA CHAMORRO Y OTROS en contra del Incoder, ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar” el cual se realizó en virtud de la sentencia del 5 de septiembre de 2012 confirmada por sentencia del 6 de enero de 2014, en la cual no se ordenaron pago de perjuicios morales, pero si se ordenaron el pago de perjuicios a la vida de relación, pero que el despacho lo entendió como “alteración en las condiciones de existencia” , que al parecer son los mismos que se solicitan en la estimación como “Lucro Cesante”, en el cual además llama la atención que, se tomó literalmente lo establecido en el artículo 18 de la ley 820 de 2003, deduciendo de su interpretación un canon equivalente al 1% del valor de una casa en el año 2014 (año de ejecutoria de la sentencia), es decir, tomando el valor más alto y no el promedio, producto de sondeos realizados para la fecha, en relación a propiedades con características similares para aproximarse a una cifra más realista”.

Se tiene entonces, que el despacho mediante auto de septiembre 1º de 2023, rechazó las excepciones de mérito formuladas por la ANT y la ANDJE, por improcedentes al no estar enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, a excepción de la de “FALTA DE EXIGIBILIDAD Y CLARIDAD DE LOS PERJUICIOS MORATORIOS QUE HACEN PARTE DEL MANDAMIENTO DE PAGO”, formulada por la ANT, a la cual dispuso darle el trámite de objeción a la estimación jurada de perjuicios moratorios hecha por los ejecutantes; sin que

por ello el despacho quede relevado de su obligación de **“previamente verificar si la objeción se presentó en debida forma**; si ello es así, correrá traslado a quien presentó el juramento para que aporte o presente las pruebas que considere; pero si la objeción no cumple los requisitos legales, procederá a no tenerla como tal, absteniéndose de conceder traslado, porque no puede haber dos medios probatorios sobre el valor de las pretensiones, pues como ya se dijo, el juramento estimatorio es prueba única si no es objetado o rechazado. El juez debe apreciar y valorar la objeción tan pronto como se presenta y no en la audiencia inicial ni en la sentencia, puesto que quien presenta el juramento estimatorio tiene derecho a presentar otras pruebas –si hay objeción– y la oportunidad para presentar pruebas es anterior a la audiencia inicial”.<sup>1</sup>

Se expresó en el auto recurrido y ahora se reitera, en cuanto a los requisitos que debe reunir la objeción a la estimación jurada de perjuicios, para posibilitar su trámite y proceder de conformidad, que así como el artículo 206 del CGP impone al juramento estimatorio unos requisitos o elementos propios para su configuración, también exige para su contradicción que la parte contra quien se presenta pueda objetarlo, por escrito que debe cumplir con lo siguiente: *i)* afirmar que se presenta objeción al juramento estimatorio; y, *ii)* especificar razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación, es decir, referirse a cada rubro, partida o concepto del juramento estimatorio, afirmando por qué dicha cifra es inexacta.

En palabras del profesor Hernández Mahecha, en su obra citada, *“la objeción se hace por escrito, en el mismo proceso, incidente o petición especial, y debe cumplir con los requisitos que establece la última parte del inciso primero del artículo 206 del CGP, que indica la necesidad de: afirmar que se presenta objeción al juramento estimatorio; y especificar razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación, es decir, referirse a cada rubro, partida o concepto del juramento estimatorio, afirmando por qué dicha cifra es inexacta”*.

Sostiene el autor citado que, *“si la objeción no se presenta con el cumplimiento de los requisitos establecidos, es decir, “especificando razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación” (final del inciso 1 del artículo 206) se considera que es inexistente y, por consiguiente, el juez no la podrá tener en cuenta”*.

En igual sentido el tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>2</sup> manifiesta que la objeción no puede limitarse a la sola enunciación de la conducta de rechazo, sino que es menester especificar y dar los fundamentos por los que no se admite la estimación.

---

<sup>1</sup>. HERNANDEZ MAHECHA, Héctor H. El Juramento Estimatorio como medio Probatorio. Editorial Universidad Santiago de Cali.

<sup>2</sup>. LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Pruebas. Edición 2019. Dupré Editores página 270.

La parte contraria puede objetar, si desea, pero si lo hace también debe especificar de modo razonado cuál es la inexactitud que atribuye al juramento. Si se limita a objetar, su objeción no será considerada por el juez<sup>3</sup>.

Es importante tener en cuenta que lo que se objeta es la cuantía, es decir el valor señalado en el juramento estimatorio, no se trata de alegar o poner argumentos para que no haya condena al pago de la indemnización, las mejoras, los frutos o la compensación solicitados. Tanto quien presenta el juramento estimatorio, como quien lo objeta, actúan sobre la hipótesis de que habrá condena, si no hay condena, el juramento estimatorio no tiene importancia alguna, pero si hay condena ya se sabe cuál es su monto.

Ahora bien, si la objeción no se presenta con el cumplimiento de los requisitos establecidos, es decir, “especificando razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación” (final del inciso 1 del artículo 206) se considera que es inexistente y, por consiguiente, el juez no la podrá tener en cuenta. **En este caso el juramento estimatorio seguirá siendo prueba del valor de la prestación, siempre y cuando haya sido presentado en debida forma.**

Analizado el contenido del escrito tramitado como objeción a la estimación de los perjuicios moratorios en este proceso, el despacho no la considerará como tal, al no reunir los requisitos legales para ello, como pasa explicarse:

**i) El escrito que la contiene no expresa la intención de objetar la referida estimación,** pues el mismo se limita a relatar el fundamento fáctico de la excepción de mérito que denominó “FALTA DE EXIGIBILIDAD Y CLARIDAD DE LOS PERJUICIOS MORATORIOS QUE HACEN PARTE DEL MANDAMIENTO DE PAGO”, sin que se haga mención de objeción alguna a la estimación de perjuicios hecha en esta ejecución, pues no puede tenerse como tal, los cuestionamientos que se hacen a la estimación en sustento de la excepción propuesta, en busca de una supuesta claridad de los perjuicios moratorios como allí se expresa:

*“También es importante resaltar que, lo anterior no anula la facultad única de revisión del juez de ajustar los valores a la legalidad en aras de proteger el patrimonio público. Maxime si se tiene en cuenta que, revisada la estimación de los perjuicios realizada en gracia de discusión si se admitiera por un momento que, si hay lugar al pago de perjuicios moratorios, la misma es inexacta por lo siguiente:*

Es dentro de ese contexto y bajo lo que tituló: **“Frente a los perjuicios por Explotación de la finca EL PRADO”** que el mandatario judicial de la ANT expuso lo que el despacho creyó una objeción a la estimación jurada de los perjuicios moratorios en este asunto.

---

<sup>3</sup>. PARRA BENITEZ, Jorge. Derecho Procesal Civil. Editorial Temis Segunda Edición 2021, página 337.

Por lo anterior no puede considerarse objeción el escrito a que hemos hecho mención, por cuanto del mismo no fluye la intención del apoderado judicial de la demandada de objetar esa estimación de perjuicios, sino la de fundamentar la excepción propuesta, que dicho sea de paso también debió ser rechazada por improcedente al no formar parte de las enunciadas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP.

Erró pues, el despacho, al dar trámite de objeción a lo que expresamente se sometió a su consideración como una excepción de mérito, sin ejercer previamente el control judicial respectivo, lo que no impide hacerlo en esta oportunidad, pues finalmente no se podrá decidir como objeción porque no reúne los requisitos preestablecidos en la ley.

**ii) En el escrito de excepciones de mérito que se dispuso tramitar como objeción tampoco se especifica razonadamente ninguna inexactitud atribuida a la estimación de perjuicios,** ya que se limita a manifestar que en el monto estimado bajo juramento por perjuicios moratorios, por concepto del lucro cesante generado por la no explotación de la tierra en actividades agrícolas y ganaderas en la suma de \$4.265.045.00, **“presuntamente existe una inexactitud en la estimación de perjuicios realizada, dado que, desde la sentencia del 5 de octubre de 2012, que luego fue confirmada por la sentencia del 30 de enero de 2014 por el Tribunal Administrativo del Cesar, se estableció que por conceptos de explotación del predio correspondería a UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 1.243.283), modificándose la renta actualizada (ingreso base de liquidación) y por tanto modificándose el valor total del Lucro Cesante de conformidad con la base de liquidación antes indicada”.**

La anterior alegación no satisface razonadamente una inexactitud en la estimación presentada que pueda configurar una objeción, por cuanto los perjuicios moratorios tienen como génesis el retardo en el cumplimiento de la obligación de hacer, y si bien fueron estimados, en cuanto al lucro cesante por las actividades ganaderas y agrícolas tomando como referencia el dictamen pericial del 1º de noviembre de 2011 practicado en el proceso y la sentencia del 5 de octubre de 2012, no es menos cierto que la estimación realizada no está sujeta a lo decidido en la sentencia ni al dictamen pericial citados, el cual a lo sumo podrán servir de información, como en efecto fue utilizado en la estimación, pero no puede tenerse como obligatorio lo decidido judicialmente en la sentencia mencionada para cuantificar los perjuicios que se cobran, porque en esta ejecución el citado fallo solo sirve de título ejecutivo única y exclusivamente a la obligación de hacer.

Derivar entonces una inexactitud en la estimación de los perjuicios, de la comparación que se haga de ésta con lo decidido en la sentencia de la acción grupal, carece de sustento, atendiendo la génesis de ambos, por lo que no puede aceptarse que las condenas establecidas en la referida sentencia constituyan un límite de imperativo cumplimiento para la estimación de los perjuicios en este asunto.

En conclusión, no se considerará objeción la formulada por el apoderado judicial de la ANT en el escrito de excepciones de mérito presentado contra el mandamiento de pago, por las razones antes anotadas.

**2. Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** Mediante el recurso de reposición pretende este interviniente que el despacho reponga el proveído del 21 de noviembre del año en curso, por cuanto:

i) **La decisión de regular el monto de los perjuicios moratorios debió hacerse mediante sentencia y no de auto interlocutorio como se hizo.**

Para el despacho no es posible atender de forma favorable la petición del recurrente, atendiendo que en virtud de la cláusula de remisión general del artículo 306 del CPACA, y al seguir los preceptos del artículo 299 ibídem, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la ley 1564 de 2012, contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía<sup>4</sup>.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones<sup>5</sup>, realización de audiencias<sup>6</sup>, sustentaciones y trámite de recursos<sup>7</sup>, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

Conforme con lo anterior se tiene entonces, que la regulación de los perjuicios en esta clase de ejecuciones está regulada por el artículo 439 del C.G.P,

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección B. Auto del 31 de julio de 2019., radicado no. 25000-23-42-000-2015-06054-02. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>5</sup> Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>6</sup> Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

<sup>7</sup> Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

norma que corresponde al derogado artículo 506 del Código de Procedimiento Civil que en lo pertinente establecía:

**“ARTÍCULO 506. REGULACIÓN DE LOS PERJUICIOS.** Dentro del término que se le señale para el cumplimiento forzado de la obligación, el demandado podrá objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante en la demanda. **La regulación se hará entonces mediante incidente y el auto que lo decida es apelable en el efecto diferido.**

El artículo 506 del Código de Procedimiento Civil a su vez había sido modificado por el artículo 1º, numeral 267 del Decreto 2282 de 1989 que preceptuaba:

**Artículo 506** quedará así: <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 267 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro del término para proponer excepciones, el demandado podrá objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante en la demanda. **La regulación se tramitará mediante incidente y el auto que lo decida es apelable en el efecto diferido;** sin embargo, cuando el demandado hubiere propuesto excepciones de mérito, la objeción se tramitará conjuntamente con éstas”.

Como pueda observarse en vigencia del Código de Procedimiento Civil y aún después de la modificación que a dicha norma hiciera el decreto 2282 de 1989, pueden distinguirse para la regulación de los perjuicios los siguientes aspectos: i) el trámite incidental de la regulación de perjuicios, ii) la regulación se adoptaba mediante auto apelable.

Sin embargo el artículo 506 del C. de P.C, fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 y a partir del 1o. de enero de 2014, rige el artículo 439 del C.G.P, que es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 439. REGULACIÓN DE PERJUICIOS.** Dentro del término para proponer excepciones el demandado podrá objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante en la demanda caso en el cual se dará aplicación al artículo 206. El juez convocará a audiencia para practicar las pruebas y definir el monto de los perjuicios.

Si no se acredita la cuantía de los perjuicios el juez declarará extinguida la obligación, terminada la ejecución en lo referente a aquellos y continuará por las demás prestaciones, si fuere el caso.

En la norma vigente la **regulación de perjuicios dejó de ser un trámite incidental** e igualmente eliminó el recurso de apelación contra el auto que lo decida.

De otra parte el artículo 278 del CGP, regula las clases de providencias judiciales así:

**“Artículo 278. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias:**

*Son sentencias las que decide sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”.*

De la norma anterior se infiere que tienen el carácter de sentencia, las providencias que decidan: **i) las excepciones de mérito; ii) las que decidan el incidente de liquidación de perjuicios y, iii) las que resuelvan los recursos de casación y revisión;** interesando para el caso que nos ocupa las dos (2) primeras, a efecto de determinar si el auto que se profiera en aplicación del artículo 439 del CGP para efectos de fijar el monto de los perjuicios moratorios, puede considerarse o no, una sentencia judicial.

En la presente ejecución la parte demandante, además del cumplimiento de la obligación de hacer, solicitó el pago de los perjuicios moratorios generados por el retardo en el cumplimiento de la primera; la demandada ANT y la ANDJE propusieron excepciones de mérito y objetaron la estimación jurada de los perjuicios moratorios, por lo que el despacho citó a audiencia inicial para resolver conjuntamente mediante sentencia, las excepciones de mérito propuestas, las objeciones y regular el monto de los perjuicios moratorios.

Sin embargo, las excepciones de mérito fueron rechazadas de plano, al igual que no se han consideradas como tales las objeciones a la estimación de perjuicios, por lo que el despacho se abstuvo de proferir sentencia, procediendo a fijar el monto de los perjuicios moratorios mediante el auto objeto de este recurso.

Ahora bien, como ya se indicó la regulación de los perjuicios moratorios no se tramita como incidente, pues a la luz del artículo 127 del CGP, dicho trámite está reservado a los asuntos que la ley expresamente señale y el artículo 439 del ibidem, ni ninguna otra disposición así lo prevé; de la misma manera que tampoco se decide en este proveído las *excepciones de mérito* ni la *objeción a la estimación de perjuicios* formuladas, pues las mismas fueron rechazadas de plano sin decisión de fondo, por lo que se concluye que tampoco se “*decide sobre las pretensiones de la demanda*”, las que en el proceso ejecutivo se hace en la sentencia de seguir adelante la ejecución, cuando se proponen excepciones, o por auto cuando no se invocan, por lo tanto no se puede exigir que la regulación de los perjuicios moratorios en este asunto sea decidida mediante sentencia, sino mediante auto a la luz de lo dispuesto en el artículo 278 del CGP.

**ii) “Errores lógicos en la argumentación de la providencia”.** Este reparo está fundado en una reclamación de mayor garantía a los derechos fundamentales de las partes, atendiendo los diferentes fallos de tutela, al contenido del artículo 426 del CGP, para recalcar la imposibilidad de mutar la obligación de hacer (reubicación) en dineraria y para responder el interrogante de determinar si había lugar a dejar sin efectos la providencia del 28 de abril de 2022 emanada del Tribunal Administrativo del Cesar que declaró fundada las objeciones a la liquidación del crédito y dispuso la terminación del proceso ejecutivo, considerando además que la función de la demandada no es pagar dinero.

De igual forma se acusa a la providencia del 21 de noviembre del año en curso de no tener como relevante el hecho de que el Incoder ha cumplido con las demás obligaciones impuestas en la sentencia, a pesar de tratarse de obligaciones que tenían la misma causa del daño.

Para el despacho tales alegaciones resultan inoportunas, pues ya fueron debatidas y definidas en su escenario natural, como lo fue el proceso de acción de grupo y las diferentes acciones de tutela que ordenaron el presente trámite, es por tanto imposible reabrir nuevamente ese debate judicial ya superado y también resulta inocua para la defensa de la demandada que se aleguen estos trámites ya superados como fundamento de un recurso de reposición contra una providencia que dispuso no considerar la objeción presentada como tal y reguló los perjuicios moratorios, por lo que ningún pronunciamiento modificadorio de la decisión se imponte.

**iii)** El tercer reclamo del recurrente consiste en afirmar que, **“La objeción a la estimación de perjuicios moratorios formulada por la ANDJE si cuestiona una inexactitud razonadamente”**, tampoco podrá ser atendida favorablemente, pues las consideraciones fácticas y jurídicas que se expusieron en el auto recurrido mantienen vigencia al no ser desvirtuado por las alegaciones que se analizan.

En efecto, tal y como se expuso en el auto de regulación de perjuicios, de los términos consignados en el escrito con que fue propuesta, no se advierte que allí se esté especificando razonadamente alguna inexactitud o error que se le atribuya a alguno de los rubros de la estimación jurada de los perjuicios presentada, por cuanto sólo pueden extraerse unas alegaciones relativas a que la estimación de los perjuicios, *“desconoce lo establecido en las sentencias de tutela que simplemente avalan la posibilidad de solicitar por los demandantes los intereses moratorios, pero no los tasan y menos de la forma ilegal e injusta como se hacen en la demanda”*, o que *“Este monto es una suma excesivamente elevada, que fue tasada partiendo de hechos no ciertos y que*

*busca que una indemnización por parte del Estado sin considerar que el mismo Estado ya ha desembolsado montos de dinero que buscan reparar los perjuicios que han sufrido los demandantes. Por lo tanto, esta Agencia considera pertinente alertar que la modificación introducida con la reforma a la demanda y admitida por el juez busca una indemnización de perjuicios típica de ser alegada en un proceso de responsabilidad, pero ajena a un proceso de ejecución y que de ser ordenada violaría el patrimonio público al ordenarse un doble pago de perjuicios con cargo a recursos públicos”, o afirmar sin pruebas que “La estimación de perjuicios allegada por los demandantes parte de una premisa errada porque parte de hechos inciertos para determinar un daño que no se identifica con aquel del que habla el artículo 426 CGP. Es decir, parte de un alegado daño causado por el Estado a que los ejecutantes disfrutaran sin restricción de la tenencia de las parcelas que explotaban en el predio El Prado”; o expresar “que los ejecutantes en el actual proceso por medio del cobro de perjuicios que faculta el artículo 426 CGP lo que buscan es que se les reparen unos perjuicios que no son abarcados por la alegada obligación de pago de perjuicios moratorios por la falta de cumplimiento de la obligación de hacer pues no parten del alegado daño causado por el retardo del cumplimiento de la obligación de hacer de reubicación de los demandantes y demás personas que acreditaran pertenecer al grupo conforme a la orden 7ma de las sentencias en la acción de grupo referida”, supuestos todos que nada tienen que ver con la especificación razonada de una inexactitud de la estimación de perjuicios hecha por los ejecutantes.*

Tampoco hay lugar a considerar objeciones el hecho alegado en el sentido de que si hay inexactitud a la estimación de perjuicios, por cuanto: “(i) la estimación de perjuicios desconoce lo establecido en las sentencias de tutela; (ii) la estimación de perjuicios representa una suma excesivamente elevada, que busca una indemnización por parte del Estado sin considerar que el mismo Estado ya ha desembolsado montos de dinero que buscan reparar los perjuicios que han sufrido los demandantes; y (iii) la estimación de perjuicios parte de una premisa errada porque parte de hechos inciertos para determinar un daño que no se identifica con aquel del que habla el artículo 426 CGP”.

Finalmente, el apoderado judicial de la ANDJE cree encontrar objeción en reparos a la valoración probatoria hecha en la estimación de perjuicios y en los pagos que se hicieron a los demandantes por otros conceptos a que fue condenada la entidad en la sentencia que sirve de título ejecutivo a la presente ejecución por la obligación de hacer, lo cual resulta inaceptable, por lo que no se considerará como tal la objeción propuesta por la ANDJE, en la forma que se deja explicada.

El despacho al regular **el monto de los perjuicios moratorios** en el auto recurrido, indicó que ante la prueba de un juramento estimatorio, presentado en

debida forma, no objetado y del cual no se advirtió que sea notoriamente injusto o ilegal, o sospeche que haya fraude, colusión o cualquiera situación similar, le era imperativo tenerlo como soporte suficiente para una providencia de condena, como bien lo tiene establecido la jurisprudencia.

Sin embargo, pese a que la estimación de los perjuicios fue presentada en forma razonada, discriminando cada uno de los conceptos como lo ordena el artículo 206 del CGP, y que la misma no fue objetada al no considerarse como tal, las objeciones presentadas por la ANT y la ANDJE, a pesar de haberse tenido como prueba del monto o cuantía de tales perjuicios; habiéndose además practicado pruebas relacionadas con el tema, y teniendo en cuenta que la misma no se muestra injusta ni ilegal ni asoma sombras o sospecha de que haya fraude, colusión o cualquiera situación similar, dispuso el despacho en el auto recurrido y se reafirma en este proveído, que la decisión de regulación se abordara con la valoración que se haga de todas las pruebas aportadas al proceso conforme a la sana crítica y atendiendo los principios de reparación integral y equidad.

No existe para el despacho contradicción alguna, que al paso que se tenga la estimación de perjuicios no objetada como prueba del monto de los perjuicios moratorios, el mismo sea examinado de manera conjunta con las demás pruebas, a partir de las cuales se podrá concluir si es mesurado, razonable y legal o encuentra la necesidad de hacerle ajustes o las correcciones necesarias, lo cual no atenta en contra del valor probatorio de la estimación jurada de perjuicio no objetada, todo conforme con el filtro de la sana crítica como se indicó en el auto recurrido.

Fue esa la valoración probatoria que hizo el despacho para arribar a la regulación que se hizo en el auto objeto de este recurso, en el sentido de tener como prueba la estimación jurada de los perjuicios moratorios presentada por los ejecutantes, al no ser objetada por la demandada ni demás intervinientes, pero valorando la misma a la luz de los preceptos de la sana crítica, lo que determinó alguna modificación en el monto o cuantía de los citados perjuicios, decisión que se mantiene incólume, pues las objeciones no fueron consideradas como tales.

Por las anteriores razones el despacho no accederá a los recursos de reposición propuestos por la ANT y ANDJE y en su lugar confirmará la decisión recurrida.

El despacho no concederá el recurso de apelación en contra del auto fechado el 21 de noviembre de 2023, por medio del cual se regularon perjuicios moratorios, al considerarlo improcedente, toda vez, que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CGP ni en ninguna norma en particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: No considerar objeción la presentada contra la estimación jurada de perjuicios moratorios por la ANT, por la razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No conceder los recursos de reposición interpuestos por los apoderados judiciales de la ANT y la ANDJE, en contra del auto adiado el 21 de noviembre de 2023 mediante la cual se reguló el monto de los perjuicios moratorios en este asunto y se rechazó de plano las objeciones a la estimación de perjuicios formuladas por la ANDJE, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

TERCERO: No conceder por improcedente el recurso de apelación contra la providencia que reguló los perjuicios formulado por el apoderado de la ANDJE.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/vov

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 11 de enero de 2024 Hora 08:00 AM  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
---

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4a2dd619ee3d57208466295e02a567def3dd4107ba3c902720761238fcbfc3**

Documento generado en 19/12/2023 04:36:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANA LUISA LLANOS CHAMORRO Y OTROS  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT  
RADICADO: 20001-33-33-002-2009-00474-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Decide el despacho los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído adoptado en la audiencia oral celebrada el día 21 de noviembre del cursante año, por medio del cual se rechazó de plano las excepciones de mérito denominadas “Inexistencia de la Obligación por pago” y “Pago de lo debido”, propuestos por la ANT y la ANDJE respectivamente.

### II. ANTECEDENTES

#### **LA DECISION OBJETO DE RECURSO:**

Fue adoptada en audiencia oral celebrada el día 21 de noviembre del año en curso, mediante auto interlocutorio, al considerar que los hechos con los que fueron fundamentadas, no se corresponden con la denominación de la excepción de pago de las obligaciones que se cobran judicialmente en este asunto.

En ese sentido se indicó que aunque procedentes, tales excepciones carecen de la virtualidad de enervar el derecho reclamado, como sería el caso de una verdadera excepción de pago, de tal forma que no resulta imperativo convocar



SC5780-58

a las partes a audiencia para su resolución mediante sentencia, por cuanto los hechos en ellas alegados no guardan relación con la excepción propuesta y lo que se pretende es camuflar excepciones aparentes en contra del mandamiento de pago, por lo que se profirió el auto que ahora se impugna.

## **LOS RECURSOS INTERPUESTOS.**

### **1. Recursos de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la ANT.**

En escrito presentado al despacho dentro de los tres (3) siguientes a la notificación del proveído objeto de recurso, el apoderado judicial de la parte demandada sustentó los recursos de reposición y en subsidio de apelación, acusando al proveído en mención de proceder con “Excesivo ritualismo al momento de decidir sobre el rechazo de la excepción de **“Inexistencia de la obligación por pago”**”, por cuanto, en decisión del 01 de septiembre de 2023, el despacho rechazó por improcedentes las excepciones: (i) la falta de notificación del mandamiento de pago, (ii) Cosa Juzgada, (iii) Ilícitud Sustancial del mandamiento de pago propuestas por la ANT y la formulada por la ANDJE, por no estar enlistas dentro de las que consagra el artículo 442 numeral 2 del C.G.P.; sin embargo en la misma providencia decidió dar traslado de las excepciones de “Inexistencia de Obligación por pago” y de “Pago de lo debido”, propuestas por la ANT y la ANDJE respectivamente, considerando: *“De las cuales sólo la relacionada con el pago de la obligación o pago de lo debido se hace procedente de trámite en los términos del artículo 443 del C.G.P., por ser la única de las excepciones perentorias que se enlista en las señaladas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P, por tratarse el título ejecutivo de este proceso de la sentencia de Acción de Grupo del 5 de octubre de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia del 30 de enero de 2014”*.

Critica y se sorprende que el despacho en el auto del 21 de noviembre de 2023, **cambie de posición ahora, apegándose a una estrictez jurídica**, indicando que, las excepciones que inicialmente fueron aceptadas deben ser rechazadas de plano *“al no encontrarse al frente de unas verdaderas excepciones de mérito para su resolución como ya se indicó, sino en presencia de unas aparentes, las cuales no ameritan decisión de fondo mediante sentencia, siendo procedente, por tanto, emitir auto por medio del cual se les rechaza de plano por las consideraciones jurídicas antes anotadas”*; con lo cual según expresa, se pasó de dar aplicación al principio constitucional de prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, incurriendo en un exceso de ritualismo a la estrictez jurídica en el presente caso, constituyéndose en una forma violatoria del referido principio, el debido proceso y del principio general

de justicia, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia SU061-18.

Afirma el recurrente que, debido a la estrictez jurídica referenciada, “dio como resultado que no se analizaran con cuidado los argumentos expuestos en las excepciones de mérito de la ANT y PAGO DE LO DEBIDO de la ANDJE, ya que si el despacho hubiese estudiado la excepción propuesta se hubiese dado cuenta que, el Instituto Colombiano De Desarrollo Rural – INCODER en Liquidación, a través de su liquidador, realizó las siguientes actuaciones dentro del proceso ejecutivo seguido a partir de la confirmación de la sentencia del 30 de enero del año 2014:

- Resolución 00712 del 19 de julio de 2016 “Por la cual se ordena el pago en virtud del proceso ejecutivo No. 20001-33-31-002-2009-00474-00 promovido por ANA LUISA CHAMORRO Y OTROS en contra del Incoder, ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar” en dicha resolución se dejó manifestado lo siguiente:

“Que la señora ANA LUISA LLANOS CHAMORRO Y OTROS, por intermedio de apoderado, el doctor ADEL TOLOZA PALOMINO, interpusieron demanda Ejecutiva en contra de INCODER, en virtud de la acción de grupo fallada según sentencia de fecha 06 de junio de 2014, adelantada ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, bajo el radicado No. 20001-33-31-002-2009-00474-00, dentro del cual se destacan las siguientes actuaciones:

- El día veintitrés (23) de junio de 2015, se libró mandamiento de pago en contra de Incoder y a favor de ANA LUISA LLANOS CHAMORRO Y OTROS, por la suma de \$3.660 '791.018, más los intereses de mora por la suma de \$1.342 '045. 987, y por obligación de hacer por la obligación contenida en el numeral 7° de la sentencia de fecha 06 de junio de 2014, del mismo despacho judicial.
- El 30 de septiembre de 2015, mediante auto se resolvió rechazar por improcedente la excepción propuesta, ordenando seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.
- Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2015, se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$5.059 '945.345, por concepto de capital e intereses.
- A través de auto de fecha 03 de diciembre de 2015, se ordenó la entrega de los títulos judiciales existentes hasta alcanzar la suma de la liquidación aprobada el 10 de noviembre de 2015, conforme lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso.
- Según auto de fecha 11 de diciembre de 2015, se aprobó la liquidación de costas fijada en la suma de \$759 '051.801,7.
- A través da auto de fecha 13 de enero de 2016, el juez de conocimiento aprueba la liquidación adicional del crédito por valor de \$170 '009.976);

así mismo, ordenó la terminación del proceso para seguir el trámite ante el Liquidador del Incoder, y el levantamiento de las medidas cautelares. Que en cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 03 de diciembre de 2015, se verifica que se realizó la entrega de los títulos de depósito judicial obrantes en dicho proceso, realizándose de esta manera el pago parcial por la suma de \$5.429.373.914,38.

Que en virtud de la liquidación del crédito y la respectiva adición aprobadas por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar por \$ 5.229.955.321,00, más las liquidaciones de costas por \$759 '051.801,7; nos resulta un total de \$ 5.989.007. 122,70, a cargo de Incoder en Liquidación.

Que descontado el pago a través de los títulos de depósito judicial por la suma de \$5.429.373.914,38; se concluye que esta entidad realizó el pago total de la liquidación del crédito y la respectiva adición, y pagó parcialmente la liquidación de costas, quedando un saldo pendiente por pagar por la suma de \$559.633.208,32 a cargo del Incoder ahora en Liquidación, correspondiente a liquidación de costas.

Que el Doctor ADEL TOLOZA PALOMINO, en condición de apoderado judicial de ANA LUISA LLANOS y OTROS, según escrito radicado el 07 de junio de 2016, presentó cuenta de cobro por la suma de \$559.633.208,32, por concepto del pago de las obligaciones del proceso ejecutivo antes referido.

Que según escrito radicado No. 20161139993 del 08 de julio de 2016, presentado por el Doctor ADEL TOLOZA PALOMINO en condición de apoderado judicial de ANA LUISA LLANOS y OTROS, manifiesta que está en disposición de hacer en nombre de sus mandantes, una rebaja al Incoder en Liquidación en el sentido de aceptar como pago de la acreencia según el proceso ejecutivo enunciado, la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000), condonando en consecuencia la suma de \$59.633.208,32 a favor de esta Entidad.

(...)"

En la parte resolutive de la resolución en mención se resolvió:

“RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer el gasto y ordenar el pago al abogado ADEL TOLOZA PALOMINO, identificado con C.C. N° 12.542.370 y Tarjeta Profesional No. 35.489 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado de ANA LUISA LLANOS CHAMORRO Y OTROS, por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000), por el saldo pendiente de pago de la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar radicado No. 20001-33-31-002-2009-00474-00; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Los gastos ordenados por esta Resolución se cancelarán con cargo al certificado de Disponibilidad Presupuestal N°

13716 del 12 de abril de 2016, expedido por el Liquidador del INCODER en Liquidación.

(...)"

Finalmente afirma:

"Concluyéndose con esta primera resolución, que se pagaron todos los valores adeudados en el referido proceso ejecutivo **y que lo único que quedaba era la obligación de hacer**, sin que la misma pudiera convertirse en obligación de dar por expresa disposición de la sentencia – título ejecutivo".

(...)

Con los anteriores argumentos, en especial lo que dijo la resolución 0712 antes mencionada y con lo escuchado por el despacho en la audiencia de regulación de perjuicios en cuanto a los testimonios recepcionados por el mismo y que obran en la grabación de la referida diligencia, dan cuenta, que efectivamente algunos de ellos si recibieron pagos derivados de los compromisos adquiridos entre esta entidad y Prodeco, para con los ocupantes del prado, situación que no se ha tenido en cuenta en ningún momento.

En consecuencia, respetuosamente no es de recibo por parte de esta Entidad la interpretación que hoy realiza el despacho, rechazando de plano la excepción que ya había sido tramitada por el mismo.

Ahora bien, en gracia de discusión si aun así se llegara a la conclusión de que la obligación de hacer estaba viva y que persistía cobrar perjuicios moratorios por el tema de la reubicación, el despacho tendría que haber analizado desde cuándo eran precedentes los mismos, descontando los valores pagados por esta entidad, pero no hizo el referido análisis".

**2. Recursos de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la ANDJE.** El mandatario judicial expresa como "**Fundamentos para la Impugnación**", lo que considera un yerro del despacho al sustentar la providencia recurrida en considerar improcedentes las excepciones propuestas, según expone, "al concluir que las excepciones únicamente se dirigen contra la obligación expresa en la Sentencia del 5 de octubre de 2012, pero no considera que las excepciones propuestas tienen como propósito controvertir la obligación no expresa en esa sentencia de acción popular que obra como título ejecutivo base de la ejecución junto con la Sentencia confirmatoria de la misma, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar en la Sentencia del 30 de enero de 2014".

Así mismo, “reprocha que la obligación por perjuicios moratorios no se haya tenido como parámetro para juzgar las excepciones propuestas sino solo aquella de reubicar, que el Juez consideró como obligación “principal” y por ello no estudio estas excepciones frente a la obligación de cobro de perjuicios, que consideró como “subsidiarias”.

Sostiene que, “En entender del Juez si la obligación de hacer fue incumplida, la obligación de pagar perjuicios moratorios por dicho incumplimiento no puede ser opuesta por excepción alguna. Es sobre este entendimiento que la Agencia recurre esta decisión, pues como se vera la omisión de analizar las excepciones opuestas por la ANDJE frente a la obligación por perjuicios moratorios, aun cuando estas eran procedentes, hace que se pueda generar un pago de lo no debido en perjuicio del patrimonio del Estado. (resalto del despacho).

Expone que:

“Si el juzgador hubiese aceptado que las excepciones propuestas no solamente atacaban la obligación de hacer contenida en el titulo valor, sino que principalmente la obligación por perjuicios moratorios, debía al menos valorar dichas excepciones. Los medios exceptivos propuestos por la Agencia, proponían que la obligación de pagar perjuicios moratorios reconoce una prestación en cabeza de los ejecutantes **que fue enervada por las siguientes razones:** (i) La obligación de reubicar a los demandantes solo se puede cumplir en su forma original, sin que surjan otras obligaciones para la entidad ejecutada; (ii) Las conductas de los demandantes revelan que su intención original era la de recibir una suma dineraria cuyo pago no debe realizarse; y (iii) Los demandantes ya han sido beneficiados con sumas exorbitantes de dinero y un nuevo pago será en perjuicio del concepto del daño indemnizable por el Estado.  
(...)

En ese sentido los demandantes ya han recibido una suma cercana a los \$6.000.000.000 y reconocerles una suma dineraria adicional por concepto de perjuicios no se conformaría con el espíritu de las sentencias ni con la protección que deben recibir los campesinos al acceso a la tierra y tampoco se compadece con el patrimonio público.

De otra parte considera el recurrente que, pese a que el numeral 2 del artículo 442 del CGP, señala una lista taxativa de excepciones procedentes cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, “también es cierto que en atención a los principios generales del derecho y a los principios consagrados en el CGP, el juzgador del proceso ejecutivo debe considerar hechos relevantes que rodearon la acción de grupo y que vistos hoy conducen a entender que el pago de lo que se pretende no debe ser soportado por el Estado:

“Sin perjuicio que el referido artículo 442.2 es claro en cuanto a las excepciones que se pueden oponer cuando se cobren obligaciones judiciales contenidas en una providencia, de la mano de la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, sobre el deber de los jueces de revisar de forma oficiosa los títulos que sirvan de base a la ejecución, así como el negocio causal que dé lugar a un título valor, el juez ha debido realizar un análisis concienzudo del título, y de la obligación de pagar perjuicios moratorios, para que, en ejercicio del control de legalidad, decidiera no continuar con la ejecución por estos perjuicios.

En subsidio a lo ya argumentado, las excepciones al mandamiento de pago deben ser estudiadas, así se consideren que no encuadran dentro de las excepciones permitidas de alegar cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial por el artículo 442.2 CGP de acuerdo a la jurisprudencia referida en que al momento de decidir el juez debe hacer un análisis concienzudo de las obligaciones a imponer.

Así mismo, esta Agencia también advierte que las sentencias proferidas en el marco de la acción de grupo afectan gravemente el patrimonio público por lo que el juez debe tomar los correctivos pertinentes para evitar un desfaldo al erario ni su cumplimiento exceda lo estatuido en la ley”.

### III. CONSIDERACIONES:

El despacho pone de presente que en la providencia objeto de los recursos que se resuelven, se dejó establecida la imposibilidad endráá de proferir la sentencia que resolviera de fondo las excepciones de “*Inexistencia de Obligación por Pago*” y “*Pago de lo debido*” invocadas por la ANT y ANDJE respectivamente, en atención a que del análisis de los hechos que sirvieron de fundamento a cada una de las excepciones incoadas, se concluyó que los mismos no se corresponden con la denominación de la excepción de pago de las obligaciones por las cuales se adelanta esta ejecución.

En esa dirección estimó el despacho, que no era posible proferir decisión de fondo sobre las excepciones propuestas, por no existir materia que así lo ameritara al estar frente a unas excepciones aparentes, ya que, se repite, los hechos no guardan relación alguna con la denominada excepción de pago, acogiendo de esa manera la postura jurisprudencial de la jurisdicción que fue citada en el mencionado proveído<sup>1</sup>, y en consecuencia, adoptó la decisión correspondiente mediante auto interlocutorio pasible de los recursos de reposición y apelación. Esto dijo el despacho en el auto acusado:

---

1. Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 10 de febrero de 2016. Radicado número 05001233100020030273404

(44557) C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico y Subsección A de la Sección Tercera, 12 de marzo de 2015, expediente: 32.799, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, entre otras.

Por lo anterior, pese a que la convocatoria a esta audiencia inicial, tenía como fin resolver, mediante sentencia las procedentes excepciones de mérito propuestas por la demandada y la ANDJE, el despacho no proferirá la aludida sentencia, al no tener pronunciamiento judicial de fondo que hacer, al no encontrarse al frente de unas verdaderas excepciones de mérito para su resolución como ya se indicó, sino en presencia de unas aparentes, las cuales no ameritan decisión de fondo mediante sentencia, siendo procedente por tanto, emitir auto por medio del cual se les rechaza de plano por las consideraciones jurídicas antes anotadas.

Dicho lo anterior, el despacho abordará de forma individual el análisis de cada recurso, por cuanto los mismos tienen sustentación diferente, en tal sentido se procede:

**Algunas consideraciones generales sobre los recursos.** Es conveniente mencionar las etapas generales que se dan en el trámite de los recursos y precisar el significado de cierta terminología propia de los mismos. Interponer un recurso es el acto procesal de parte donde se menciona el medio de impugnación escogido que usualmente, aun cuando no necesariamente, va acompañado de la conducta de sustentar el recurso o razonamiento para solicitar la modificación de la providencia recurrida.<sup>2</sup>

Lo anterior significa que el recurrente debe empezar expresando de forma inequívoca el recurso o los recursos que interpone contra la decisión que pretende se modifique o revoque, pues ésta constituye una etapa previa a la subsiguiente sustentación del recurso, la cual no tendrá lugar sino se escoge expresamente el recurso que se interpone. La jurisprudencia ha identificado, en tratándose de autos, como fases del recurso de reposición, en primera instancia: la interposición del recurso, la sustentación, los traslados de rigor y la decisión.

La interposición es un requisito indispensable para la viabilidad del recurso. El legislador quiere que los derechos procesales de las partes, y los recursos son una clase de ellos, se ejerzan en la oportunidad señalada en la ley para hacerlo. Ello significa, a su vez, que, si el recurso no se interpone dentro de esos límites precisos, precluye la oportunidad y el juez debe negar su tramitación, límites que están a su vez, determinados entre el momento en que se profiere una providencia y aquel en que queda ejecutoriada, es decir, que, varían si las decisiones, sean autos o sentencias, se profieren en audiencia o por fuera de ellas, en virtud de las diversas formas de ser notificadas.<sup>3</sup>

---

2. LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Edición 2019 pág. 789.

3. LOPEZ BLANCO, obra citada páginas 783 a 784..

**Recurso interpuesto por la Agencia Nacional de Tierras. Interposición del recurso.** En el presente caso, la decisión recurrida fue dictada en audiencia del 21 de noviembre de 2023, por lo que el mismo debió *“interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto”*; sin embargo, en la audiencia se dejó claramente establecido, que los recursos contra las decisiones que tomara el Juzgado, se debían interponer en la audiencia en forma oral y que la sustentación de los mismos se harían dentro de los tres (3) siguientes al conocimiento de la providencia respectiva, en tal sentido indicó el Despacho, que los recursos que no se interpusieran en esa audiencia no podían sustentarse en el término de los tres (3) días siguientes al conocimiento del texto completo de la providencia, hecho éste aceptado de viva voz por las partes.

Pues bien, escuchada la grabación de la audiencia en la que se profirió el auto acusado, se tiene que el apoderado judicial de la demandada ANT, al momento de ser notificado de la decisión, expresó lo siguiente:

*“Por parte de esta agencia si quisiera presentar recurso en contra de la decisión que Usted está tomando dentro del auto que acaba de mencionar, teniendo en cuenta que dentro de las excepciones a la reforma a las excepciones presentadas frente a la reforma a la demanda, pues esa inexistencia de pago se deriva de que ya había habido un proceso ejecutivo que se había dado respecto de esta obligación de hacer del año 2016..... en consideración a eso, manifiesto digamos mi oposición y la interposición de un recurso en contra de este auto, también.....”*

De lo expuesto se puede inferir, que luego de la notificación de la decisión de rechazo de plano de la excepción de mérito de “inexistencia de obligación por pago”, el apoderado de la ANT omitió la carga procesal de identificar el nombre del recurso o de los recursos que interponía, manifestando solo su intención de hacerlo, por lo que el despacho abordará en forma previa este aspecto, para determinar si de esa conducta, se puede inferir que el mandatario judicial de la demandada efectivamente interpuso en debida forma los recursos que posteriormente sustentó contra la providencia del 21 de noviembre del año en curso y entrar en endráársel, a tomar la decisión que corresponda.

Es pertinente afirmar que el presente caso no es asimilable a la errada escogencia del recurso, pues no se trata de que el recurrente al interponerlo, haya errado en la escogencia del mismo, sino que, a la luz de lo expresado por el mandatario judicial y que consta en el audio de la audiencia oral, éste no escogió o no interpuso recurso alguno contra la decisión de marras, por lo que la solución del caso no puede pasar por la aplicación del parágrafo único del artículo 318 del CGP, instituido sólo para cuando se interponga un recurso

improcedente, caso en el cual el juez está facultado para adecuarlo y tramitarlo por el procedente de acuerdo a la ley.

Considera el despacho que en el presente caso, el apoderado judicial omitió interponer oportunamente, los recursos de reposición y en subsidio de apelación, procedentes contra la decisión recurrida que ahora sustenta, pues la falta de mención del recurso que quiso interponer contra el proveído que se le notificaba conlleva a esa conclusión, teniendo en cuenta que al operador judicial en principio, le está vedado determinar cuál de los recursos legalmente procedentes, quiere interponer el recurrente, concluyendo fatalmente, que no se interpuso recurso alguno por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

Sin embargo, con sustento en el artículo 11 del C.G.P., según el cual *“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial”*, este despacho asumirá, que la parte demandada, interpuso los recursos que oportunamente sustentó contra la decisión de rechazo de plano de la excepción de mérito propuesta, decisión a la que se arriba adoptando una interpretación flexible de lo expresado por su apoderado al momento de endrársele la decisión en comento, donde mostró su intención de reprochar la decisión tomada por el despacho a través de los recursos de ley que no identificó; por lo que habrá de darle crédito a esa manifestación para permitir tramitar como interpuestos, los recursos procedentes contra la citada decisión, sin que ello suponga la habilitación de esta agencia judicial para la sustitución o reemplazo del litigante, en el despliegue de los actos procesales de su exclusiva incumbencia, ya que ello derivaría en la anulación de la propia autonomía de la parte, además del desmedro a la igualdad que corresponde procurar en el proceso jurisdiccional<sup>4</sup>.

Es claro entonces, que en el asunto bajo estudio, el procedimiento debe ceder para resolver el recurso de reposición anotado y conceder el de alzada, en prevalencia del derecho sustancial, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional al afirmar:

*“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio”<sup>5</sup>.*

---

4. MORA QUIÑONEZ, Francisco. Los Recursos procesales ordinarios. Comentarios a su regulación en el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso. Revista Nueva Época No. 54. Enero-Junio 2020.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho aborda el estudio de los fundamentos de la sustentación que hace el apoderado judicial de la ANT, manifestando, desde ya, que no se avizora la “estricta jurídica”, que denuncia este mandatario en el proceder judicial, pues si bien, el despacho había convocado a audiencia inicial para proferir la sentencia que en derecho correspondiera, no es menos cierto, que al hacer el control legal de las excepciones, concretamente de la carga procesal que tiene el demandado, de expresar los hechos en que se funden y acompañar pruebas relacionadas con ellas, se encontró que los mismos no correspondían a la excepción de pago incoada, toda vez, que como ya se indicó, los hechos alegados no guardaban relación con la excepción propuesta, configurando lo que se ha denominado una excepción aparente, procediéndose a su rechazo de plano mediante auto, sin abordar su estudio de fondo, de acuerdo con lo que ha entendido en casos como este la jurisprudencia, de todo lo cual se dejó abundante explicación y motivación suficiente.

Para este operador judicial, la tal **estricta jurídica del proveído de rechazo** que expone el recurrente, no puede encontrarse en las decisiones judiciales que resuelven, conforme a la ley y la jurisprudencia, deficientes peticiones de las partes, cuando éstas incumplen las cargas procesales a las que estaban obligados, y que el despacho no puede suplir de oficio, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En ese sentido no incurre el despacho, en exceso ritual manifiesto alguno, violatorio del debido proceso, al rechazar de plano la excepción de mérito de Inexistencia de Obligación por Pago, por cuanto desde su formulación estaba llamada al fracaso, toda vez que el fundamentos fáctico atribuido para su configuración, lejos de probar el pago que pretendía, contrario sensu, confesaba expresamente que su poderdante no ha cumplido con “**la obligación de hacer**”.

En punto de lo anterior, al despacho le llama poderosamente la atención, la forma en que se viene llevando a cabo la defensa de la entidad demandada, por ello, en ejercicio de los deberes y poderes que le confieren los artículo 42 y 43 del CGP, hace un llamado a ejercer una defensa acorde con la situación fáctica sometida a decisión, evitando dilaciones que comprometan los recursos públicos, como consecuencia de la proposición de excepciones carentes de fundamentos y de respaldo probatorio y legal, como sucede en este caso con la proposición de la excepción de pago que se resuelve, la cual se ha invocado partiendo en forma contradictoria, de la confesión expresa de que la obligación de hacer no se ha cumplido, lo que en sano derecho impide su formulación, pues si la obligación por la que se ejecuta no se ha cumplido, es imposible

---

5. Corte Constitucional Sentencia C-029 de febrero de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Expediente D-668.

alegarse válidamente la inexistencia de dicha obligación por haberse operado el pago.

De otra parte, insinuar como hechos configurativos de la excepción de mérito de inexistencia de obligación por pago, adjuntado como prueba de los mismos, unos pagos que hizo la entidad por otros conceptos a que fue condenada en la misma sentencia que sirve de título a esta ejecución, y por los cuales no se adelanta ejecución alguna, resulta por los menos desacertado con la defensa que merece la entidad demandada e irrespetuoso con la administración de justicia, ya que se trata de hechos claramente definidos en el proceso y sobre los cuales las partes y sus apoderados conocen de forma integral, como para ser utilizados en procura de una decisión favorable. Saben las partes, valga repetirlo que la presente ejecución se adelanta: i) para el cumplimiento de la obligación de hacer *in natura*; y ii) por los perjuicios moratorios derivados del retardo en el cumplimiento de la obligación de hacer.

Las partes de este proceso conocen de sobra, que la sentencia del 5 de octubre de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en fallo de enero 30 de 2014, además de la obligación de hacer que se ejecuta en este proceso, condenó al INCODER al pago de unas obligaciones dinerarias que ya fueron canceladas, así:

**“CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior ORDENASE al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER pagar a cada uno de los miembros del grupo demandante en este asunto, y quien acredite en su oportunidad legal pertenecer al grupo por cumplir con las condiciones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia y que acreditaran ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, la suma de equivalente a OCHENTA (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por concepto de alteración a las condiciones de existencia.

QUINTO: CONDENASE al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER pagar a cada uno de los miembros del grupo demandante en este asunto, y quien acredite en su oportunidad legal pertenecer al grupo por cumplir con las condiciones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia y que acreditaran ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, la suma de equivalente a SETENTA (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia correspondiente al subsidio de tierras al que se comprometió para con los parceleros.

SEXTO: CONDENASE al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER pagar a cada uno de los miembros del grupo demandante en este asunto, y quien acredite en su oportunidad legal pertenecer al grupo por cumplir con las condiciones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia y que acreditaran ante el

Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, la suma equivalente a UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.243.283), por concepto de explotación de la tierra, según la parte motiva de esta providencia”.

Conocen así mismo, por haber participado en la ejecución de las anteriores condenas, que los pagos judiciales de las anteriores obligaciones, que ahora relacionan en la formulación de la excepción de mérito de pago, no guardan relación con la ejecución que se adelanta en este proceso para el cumplimiento de la obligación de que trata el numeral 7º de la citada sentencia, pues se repite, la demandada ha actuado en el proceso a través de distintos apoderados constituidos para tal efecto, sin que sea excusa válida la alegada falta de conocimiento del proceso que hicieron en audiencia tanto la ANT como la ANDJE.

En la anterior dirección, es dicente para el despacho que el apoderado judicial de la demandada, en apoyo de la excepción de pago de la obligación de hacer exprese que:

“Concluyéndose con esta primera resolución, que se pagaron todos los valores adeudados en el referido proceso ejecutivo **y que lo único que quedaba era la obligación de hacer**, sin que la misma pudiera convertirse en obligación de dar por expresa disposición de la sentencia – título ejecutivo”.

(...)

Con los anteriores argumentos, en especial lo que dijo la resolución 0712 antes mencionada y con lo escuchado por el despacho en la audiencia de regulación de perjuicios en cuanto a los testimonios recepcionados por el mismo y que obran en la grabación de la referida diligencia, dan cuenta, que efectivamente algunos de ellos si recibieron pagos derivados de los compromisos adquiridos entre esta entidad y Prodeco, para con los ocupantes del prado, situación que no se ha tenido en cuenta en ningún momento.

En consecuencia, respetuosamente no es de recibo por parte de esta Entidad la interpretación que hoy realiza el despacho, rechazando de plano la excepción que ya había sido tramitada por el mismo.

Ahora bien, en gracia de discusión si aun así se llegara a la conclusión de que la obligación de hacer estaba viva y que persistía cobrar perjuicios moratorios por el tema de la reubicación, el despacho tendría que haber analizado desde cuándo eran precedentes los mismos, descontando los valores pagados por esta entidad, pero no hizo el referido análisis”.

Es claro para el despacho, que los pagos que hoy pretenden aducir como fundamento de la excepción de mérito del mismo nombre, bien conoce la entidad y quienes la representan, no son constitutivos de la satisfacción de la obligación de hacer; tal y como lo han confesado en varios de sus escritos, además de que uno de los argumentos de defensa expuestos a lo largo de este proceso, ha sido siempre que la obligación de hacer no puede convertirse en dineraria, razón por demás suficiente para no alegar pago dinerario como fundamento del cumplimiento de la obligación de hacer.

Tal proceder no hace mas que dilatar el proceso con la funesta consecuencia de incrementar el pago de perjuicios moratorios, como se ha ordenado y peor aún, se continúa con la violación del fundamental derecho al debido proceso de los ejecutantes, en la forma en que fue amparado por el Consejo de Estado; sin que lo anterior puede tenerse como una limitante a la defensa a que tienen derecho las partes.

Por lo anterior, este despacho no accederá a la reposición solicitada por parte del apoderado de la ANT, y en su lugar concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

**Recurso interpuesto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** La sustentación de este recurso parte de un supuesto equivocado, pues no es cierto como lo afirma este interviniente, que la decisión de rechazo de plano de la excepción de mérito que denominó “Pago de lo debido”, tenga como sustento la improcedencia de que trata el artículo 442.2 del Código General del Proceso, esto es, por no estar enlistada dentro de las taxativamente señaladas en dicha disposición, como expresamente lo afirma el apoderado judicial de la ANDJE, omitiendo el hecho de que ese aspecto fue abordado de manera positiva por el despacho, al consignar en el auto recurrido que, **“En efecto, no cabe duda que el artículo 442.2 del CGP enlista el pago como medio exceptivo pasible de formulación”.**

El recurrente partiendo del error antes indicado, fundamenta sus recursos en consideraciones que nada tienen que ver con el proveído de rechazo de plano de la excepción propuesta; en esa dirección afirma que la declaratoria de improcedencia, fue producto de “no considerar el despacho que las excepciones propuestas tienen como propósito controvertir la obligación no expresa en esa sentencia de acción popular que obra como título ejecutivo base de la ejecución junto con la Sentencia confirmatoria de la misma, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar en la Sentencia del 30 de enero de 2014”, aspecto éste inentendible para el despacho.

De igual forma para esta agencia judicial no resulta reproche a su decisión los fundamentos del recurso que, a manera de ilustración se resumen:

“Así se reprocha que la obligación por perjuicios moratorios no se haya tenido como parámetro para juzgar las excepciones propuestas sino solo aquella de reubicar, que el Juez consideró como obligación “principal” y por ello no estudio estas excepciones frente a la obligación de cobro de perjuicios, que consideró como “subsidiarias”.

En entender del Juez si la obligación de hacer fue incumplida, la obligación de pagar perjuicios moratorios por dicho incumplimiento no puede ser opuesta por excepción alguna. Es sobre este entendimiento que la Agencia recurre esta decisión, pues como se vera la omisión de analizar las excepciones opuestas por la ANDJE frente a la obligación por perjuicios moratorios, aun cuando estas eran procedentes, hace que se pueda generar un pago de lo no debido en perjuicio del patrimonio del Estado.

No obstante, la premisa de la que parte el juzgador es equivocada en tanto entiende que la única obligación es aquella de hacer.

Si el juzgador hubiese aceptado que las excepciones propuestas no solamente atacaban la obligación de hacer contenida en el título valor, sino que principalmente la obligación por perjuicios moratorios, debía al menos valorar dichas excepciones.

Ahora bien, es cierto que el artículo 442 en su numeral 2 consagra una lista taxativa de excepciones cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, que se pueden oponer siempre que las mismas se basen en hechos posteriores a la providencia que se pretende cobrar, pero también es cierto que en atención a los principios generales del derecho y a los principios consagrados en el CGP, el juzgador del proceso ejecutivo debe considerar hechos relevantes que rodearon la acción de grupo y que vistos hoy conducen a entender que el pago de lo que se pretende no debe ser soportado por el Estado.

Sin perjuicio que el referido artículo 442.2 es claro en cuanto a las excepciones que se pueden oponer cuando se cobren obligaciones judiciales contenidas en una providencia, de la mano de la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, sobre el deber de los jueces de revisar de forma oficiosa los títulos que sirvan de base a la ejecución, así como el negocio causal que dé lugar a un título valor<sup>4</sup>, el juez ha debido realizar un análisis concienzudo del título, y de la obligación de pagar perjuicios moratorios, para que, en ejercicio del control de legalidad, decidiera no continuar con la ejecución por estos perjuicios.

En subsidio a lo ya argumentado, las excepciones al mandamiento de pago deben ser estudiadas, así se consideren que no encuadran dentro de las excepciones permitidas de alegar cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial por el artículo 442.2 CGP de acuerdo a la jurisprudencia referida en que al momento de decidir el juez debe hacer un análisis concienzudo de las obligaciones a imponer.

Así mismo, esta Agencia también advierte que las sentencias proferidas en el marco de la acción de grupo afectan gravemente el patrimonio público por lo que el juez debe tomar los correctivos pertinentes para evitar un desfaldo al erario ni su cumplimiento exceda lo estatuido en la ley”.

El inciso 3º del artículo 318 del CGP, establece que el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, y el de apelación a voces del inciso 4º del numeral 3º del artículo 322 ibidem, reza que “si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto”.

A juicio de este despacho, el apoderado judicial de la ANDJE, al recurrir en reposición y en subsidio apelación el auto del 21 de noviembre de 2023, por medio del cual este despacho rechazó de plano la excepción de mérito denominada “Pago de lo debido”, no lo sustentó en debida forma, por cuanto sus consideraciones parten del supuesto de hecho errado, consistente en entender que la decisión de rechazó tuvo como sustento la improcedencia de la excepción propuesta a la luz del artículo 442.2 del CGP, cuando en realidad la fundamentación del auto recurrido si tuvo en cuenta tal consideración, exponiendo como de rechazo el siguiente:

En el *sub examine*, la ejecutada y la ANDJE adujeron con diversos nombres la excepción de pago de la obligación, alegando como hechos constitutivos de las mismas, variadas consideraciones de procedencia e improcedencia de la obligación que se cobra, aspectos tales definidos en la sentencia que sirve de título a esta ejecución y que bajo ningún aspecto es permitido revivir en esta oportunidad, lo que pone de presente que, si bien la excepción de pago, es procedente cuando el título ejecutivo lo constituye, como en este caso, una sentencia judicial a la luz del artículo 442.2 citado, no es menos cierto que fue fundamentada, sobre hechos que nada indican frente a la denominación de la excepción del pago, pues con ésta se deberían invocar hechos constitutivos del pago de la obligación cobrada, en procura de demostrar o por lo menos intentar la extinción de la obligación.

Ahora bien, no se trata en este caso de que los excepcionantes hayan propuesto unos hechos exceptivos con fundamento en el acervo probatorio arrimado al proceso y hayan errado en la denominación de la excepción, no, se trata de que se han expuesto para sustentar la excepción de pago, unos hechos que no guardan relación, ni pueden configurar el pago de la obligación que se alega y por lo mismo no son idóneos para alegar la excepción de “inexistencia de la obligación por pago”, ni la de “pago de lo debido”, que finalmente constituyen en ambos casos la excepción de pago, aunque se les de otra denominación.

Así mismo se trajo a colación la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup> para reparar que no cualquier argumento encaminado a desestimar las pretensiones corresponden estrictamente a excepciones, en los términos en que fue expuesto también en el fallo SC del 11 de junio de 2001 por esa misma corporación y cuyo aparte se vuelve a transcribir así:

*(...) el carácter de tal solamente lo proporciona el contenido intrínseco de la gestión defensiva que asuma dicha especie, con absoluta independencia de que así se la moteje. Es bien claro que la mera voluntad del demandado carece de virtud para desnaturalizar el genuino sentido de lo que es una excepción (...) La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor (...) Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad (...) De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido “y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolucón del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen” (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830).*

De lo anterior se tiene que, los fundamentos en que se sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la ANDJE, se muestran totalmente ajenos y extraños a las consideraciones fácticas y jurídicas consignadas en la decisión recurrida, por lo tanto no constituyen un verdadero reparo en contra de la citada decisión que rechazó de plano la excepción de mérito propuesta y en consecuencia el recurrente no satisfizo la carga procesal de sustentar en debida forma los recursos interpuestos.

La jurisprudencia<sup>7</sup> de la jurisdicción, ha sido reiterativa en recalcar que en la sustentación de la apelación frente a la providencia recurrida, al impugnante o

---

6. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4574-2015 del 21 de abril de 2015. Radicado no. 11001-31-03-023-2007-00600-02. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

7. Consejo de Esta. Sección Segunda Subsección A. Sentencia de 30 de enero de 2020. Radicado no. 05001-23-33-000-2016-00693-01 (1623-2018). M.P. William Hernández Gómez.

recurrente le asiste el deber o carga procesal de señalar las discrepancias que tiene frente al fallo que ataca por la vía de los recursos, pues dichas objeciones son las que realmente deben ser analizadas y resueltas en la providencia que resuelva el recurso interpuesto, bien sea ante el mismo juez que la profirió o en la segunda instancia.

En relación con la carga procesal de manifestar los motivos de inconformidad frente a la decisión de primera instancia y la relación con el tema de la *litis*, la jurisprudencia en cita consignó lo siguiente:

[...] la finalidad del recurso de apelación es que la providencia de primer grado sea revisada por el superior jerárquico del funcionario judicial que la profirió, para que en análisis de su legalidad la confirme, revoque o modifique. De ahí la necesidad de que el recurso de apelación se sustente. La sustentación es la oportunidad o el medio para que la recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la decisión, pero en los aspectos que fundamentaron su posición, como demandante o como demandada, en el debate judicial, y sobre los cuales el a quo se pronunció de manera adversa o simplemente no se pronunció. El marco conformado por la sentencia y el recurso de apelación es el parámetro que limita la decisión judicial de segunda instancia. Como lo señaló la jurisprudencia citada, el superior no tiene la libertad de suponer otros motivos que a su juicio debieron ser invocados en contra de la decisión. De acuerdo con lo anterior, es evidente que el demandante no contravirtió ninguno de los argumentos que motivaron la decisión de primera instancia [...]

Las anteriores consideraciones jurisprudenciales del máximo Tribunal de lo Contencioso irradian la sustentación de los recursos en general y en tal sentido son de imperativo cumplimiento por parte de los recurrentes, pues se trata del cumplimiento de ciertas cargas procesales cuyo propósito es, por un lado, garantizar que el juez cuente con suficientes elementos de juicio para resolver de forma adecuada la impugnación, y por el otro lado, evitar que la interposición de recursos impida el trámite normal del proceso.

Bajo las anteriores reflexiones, observa el despacho que los recursos de reposición y de apelación formulados por la interviniente ANDJE, se encuentran totalmente alejado de las consideraciones o motivos en que se basó este despacho para proferir la decisión de rechazo de plano de la excepción de mérito denominada Pago de lo debido.

Ahora bien, como quiera que este interviniente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que rechazó de plano la excepción de pago de lo debido por él propuesta, debe entenderse que la sustentación de ambos recursos es la misma, considerada por esta agencia

judicial como indebida por incongruente y no tener como diana de sus reproches las consideraciones jurídicas del auto recurrido; sin embargo, será el superior que valore la deserción del recurso de apelación conforme a su competencia, al asumir el conocimiento del recurso de apelación, que se concederá pese a los defectos anotados en aras de ser garantista del derecho de defensa de la entidad pública demandada.

Finalmente es pertinente indicar en defensa de la legalidad de la decisión recurrida, que el numeral 1° del artículo 442 del CGP en relación con el proceso ejecutivo, señala que *“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”*, precepto del cual se infiere que en dichos procesos no se otorga al demandado un término para contestar la demanda, sino para formular excepciones de mérito. La diferencia se traduce en que, para el primer propósito, le basta al convocado a juicio pronunciarse sobre los hechos del libelo, admitiéndolos o negándolos, manifestando a su vez una respuesta a la pretensión. A contrario sensu, el acto de excepción por definición es *“(..) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”*<sup>8</sup> –Resaltas fuera del texto-.

Con este cariz, la formulación de excepciones de mérito exige del demandado el planteamiento de hechos nuevos que controviertan el derecho y las pretensiones del actor, acompasados con el aporte o la solicitud de las pruebas respectivas. En caso de no proponerse hechos nuevos extintivos, obstativos y modificativos de la pretensión por parte del ejecutado, mal puede tener lugar el traslado de la defensa así propuesta.

Como fácil puede advertirse, la oposición enfilada no se erige en una excepción de mérito a la cual no se le debió siquiera dar traslado al demandante, pues está difiriendo al Juez el análisis de hechos que no son constitutivos de excepción de mérito que alega. En este orden de ideas, la oposición planteada no goza del talante de enervar la pretensión ejecutiva ventilada, imponiéndose como corolario su rechazo de plano.

En cuanto al segundo argumento con el que se sustenta los recursos, el despacho no comparte la tesis del recurrente según la cual “las excepciones al mandamiento de pago deben ser estudiadas, así se consideren que no

---

8. Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. 13 Edición. Ed. Dike. 1994. Pág.244.

encuadran dentro de las excepciones permitidas de alegar cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial por el artículo 442.2 CGP de acuerdo a la jurisprudencia referida en que al momento de decidir el juez debe hacer un análisis concienzudo de las obligaciones a imponer”, por cuanto, la jurisprudencia de la Sección Tercera ha señalado que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, la norma es enfática al limitar las excepciones que se pueden proponer a las que taxativamente se enlistan en el numeral 2º del artículo 442 del CGP; esto dijo la alta Corporación<sup>9</sup>:

“La Jurisprudencia de la Sección Tercera ha manifestado en forma insistente, que cuando se está en presencia de títulos ejecutivos, integrados por actos administrativos, “el acto administrativo” una vez en firme, tiene la calidad de providencia que conlleva ejecución” y las únicas excepciones que se pueden plantear dentro del trámite del proceso ejecutivo son las previstas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP..”

La misma Corporación ha considerado que el medio de defensa idóneo, en caso de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de una entidad de derecho público, es la proposición de excepciones de mérito, y la de pago es una de ellas, para lo cual tendrá la carga probatoria de acompañar los documentos o actos administrativos que demuestren el pago, o en su defecto, pedir las pruebas que pretenda hacer valer para demostrarlo<sup>10</sup>.

La jurisprudencia<sup>11</sup> de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*“De conformidad con el artículo 442, numeral 2º, del Código General del Proceso, «[c]uando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida».*

*Con respaldo en lo señalado, puede afirmarse que el legislador ha querido que cuando el «título ejecutivo» sea una «providencia judicial» que haya condenado a alguna de las partes o en la que fue provocada la*

---

9. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de julio de 2017, exp. 48440, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

10. Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicado No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). M.P. William Hernández Gómez.

11. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2020. Radicación nº 25000-22-13-000-2020-00339-01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

*terminación del litigio por conciliación o transacción, las excepciones están limitadas a la lista taxativa que fue referida en el párrafo precedente, con el propósito de evitar dilaciones injustificadas en la materialización del derecho sustancial reconocido (CSJ STC136-2018).*

Por todo lo expuesto, el despacho negará la reposición solicitada, atendiendo que el recurso de reposición formulado por la ANDJE no guarda congruencia con la decisión recurrida, la que se mantendrá incólume demanda, por ese motivo y porque las razones fácticas y jurídicas en que se sustentó mantienen vigencia.

Se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación, el cual resulta procedente a la luz del numeral 4º del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la reposición de la providencia adiada el 21 de noviembre de 2023 mediante la cual se rechazó de plano las excepciones de mérito formuladas por la ANT y la ANDJE, conforme a las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Conceder por ser procedente, en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderado de la ANT y la ANDJE respectivamente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/vov

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 11 de enero de 2024 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS
--

Secretario

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8933b422cac87756f598fb1c6cd9065ad9b126324d841494042f1565997bd653**

Documento generado en 19/12/2023 04:36:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ÁLVARO ENRIQUE SÁNCHEZ TORO  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00328-00.  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde esa corporación resolvió REVOCAR el auto apelado, esto es, el proferido por este juzgado, el día primero (1) de diciembre de 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/adad



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be852bebe9644d76957da3aa0da3a37757a9b4677a1541e73eb0f465952e4a2e**

Documento generado en 19/12/2023 12:35:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-000572-00

### I. VISTOS

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de reposición, invocado por la parte demandada, contra el auto del 23 de noviembre 2023, mediante el cual se ordenó entrega de título judicial a la parte demandante. Para lo pertinente se tendrán en cuenta las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El código general del proceso en su artículo 318, establece la procedencia y oportunidad del recurso de reposición en los siguientes términos:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*



*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

La providencia recurrida de fecha 23 de noviembre de 2023, dispuso: “PRIMERO: ORDÉNESE a favor del Dr. ALFONSO DURAN BERMUDEZ, apoderado judicial de la parte ejecutante con facultad para recibir, de los depósitos judiciales constituidos por concepto de embargo dentro de este proceso, sin que se exceda del crédito aprobado en auto”.

El apoderado judicial de la parte ejecutante promovió recurso de reposición en los siguientes términos:

*“(…) Elevo RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del auto proferido por su despacho el pasado 23 de noviembre del corriente, notificado mediante estado del siguiente día, a través del cual se ordenó, HACER ENTREGA A FAVOR DEL DR. ALFONSO DURAN BERMUDEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE CON FACULTAD PARA RECIBIR, DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES CONSTITUIDOS POR CONCEPTO DE EMBARGO DENTRO DE ESTE PROCESO, con sustento en lo siguiente: El día 16 de noviembre del corriente se materializó la orden de embargo emitida por el despacho el pasado (25) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023), sobre cuentas bancarias de mi prohijado que no podían ser cobijadas con la misma, en consideración a que la obligación ejecutada no procede de una de las fuentes señaladas por el artículo 15 de la Ley 715 del 2001.*

*De conformidad con la certificación expedida por el secretario de Hacienda del Municipio de Chiriguaná (Cesar), el día 23 de noviembre del corriente, las siguientes cuentas bancarias son de destinación específica (...)*

Es pertinente, indicarle al recurrente, que en la providencia de fecha 23 de noviembre de 2023, se ordenó la entrega de los títulos judiciales, en virtud de que en el presente proceso se encuentra ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación del crédito y como quiera que no se han constituido depósitos judiciales en virtud del embargo realizado a las cuentas bancarias de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 447 del CGP se ordenó su entrega para el cumplimiento de la obligación que adeuda la ejecutada.

Ahora bien, respecto a lo informado y allegado por la parte ejecutada en lo concerniente a que las siguientes cuentas embargadas son de carácter inembargable como a continuación relaciona:

BANCO	TIPO DE CUENTA	No DE CUENTA	TITULAR	FUENTE DE RECURSO
BANCO DE BOGOTÁ	AHORRO	091299107	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	S.G.P. AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO
BANCO DE BOGOTÁ	AHORRO	628536328	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	S.G.P. ALIMENTACION ESCOLAR
BANCO DE BOGOTÁ	AHORRO	091305045	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	ADULTO MAYOR
BANCO AGRARIO	AHORRO	424223001526	MUNICIPIO DE	APORTES A SEGURIDAD

Es menester indicar que en el cuaderno de medidas de este proceso, en auto de fecha 05 de diciembre de 2023, se realizó el siguiente requerimiento:

“ OFICIESE a los gerentes de los BANCOS AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO W S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO MULTIBANK S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR S.A., BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BCSC S.A. que certifiquen que recursos han sido embargados dentro de este proceso 20001-33-33-002-2014-00572-00, qué cuentas bancarias y por cuáles valores, se le conceden tres (03) días”.

No obstante lo anterior, las entidades bancarias que han consignado títulos judiciales en este proceso, Banco agrario de Colombia y Banco de occidente, no dieron respuesta a la información solicitada, razón por la cual, no es posible establecer la naturaleza de los títulos judiciales por lo cual resulta imperativo

mantener incólume la decisión, como quiera que no existan razones de hecho ni de derecho que justifiquen su reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar;

III. DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría continúese el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 11 de enero de 2024. Hora 08:00 a.m.  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3fc9b47e4b89d8d7409f5ebbd8eebf665009337fa37dc69b0a30864d08f24b**

Documento generado en 19/12/2023 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-000572-00

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de medida de embargo y entrega de depósitos judiciales, promovido por la apoderado judicial de la parte ejecutada.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. Trámite Cuaderno de medidas de embargos.

- El 08 de junio de 2023, se ordenó el embargo y retención sobre los recursos propios de los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, depositados en cuentas de ahorro y corriente hasta la suma de (\$619'193.214,82) M/CTE.
- En auto del 25 de septiembre de 2023, se ordenó embargo por concepto de recursos de carácter inembargables a cargo de la MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, de los dineros por concepto de Impuesto de transporte por Oleoductos y gaseoductos (Impuesto de Hidrocarburos), sobretasa a la gasolina, alumbrado público, impuesto de industria y comercio, Impuesto de Circulación y Transito Sobre Vehículos de Servicio Público, y de los dineros de LIBRE DESTINACION o GASTO DE FUNCIONAMIENTO limitando la medida hasta la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$850.000.000) M/CTE.
- El apoderado de la parte demandada, solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias de carácter inembargable. Señala que el 16 de noviembre de 2023, se materializó orden de embargo emitida por el despacho el pasado (25) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023), sobre cuentas bancarias de la ejecutada que no podían ser cobijadas con la misma, en consideración a que la obligación ejecutada no procede de una de las fuentes señaladas por el artículo 15 de la Ley 715 del 2001.



Indica que de conformidad con las certificaciones expedidas por el secretario de Hacienda del Municipio de Chiriguana (Cesar), los días 23 y 30 de noviembre del corriente, las siguientes cuentas bancarias son de destinación específica:

ENTIDAD BANCARIA	TIPO DE CUENTA	NUMERO	TITULAR	FUENTE DEL RECURSO
BANCO DE BOGOTÁ	AHORRO	091299107	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	S.G.P. AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO
BANCO DE BOGOTÁ	AHORRO	628536328	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	S.G.P. ALIMENTACION ESCOLAR
BANCO DE BOGOTÁ	AHORRO	091305045	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	ADULTO MAYOR
BANCO AGRARIO	AHORRO	424223001526	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	APORTES A SEGURIDAD
BANCOLOMBIA	CORRIENTE	7040000042	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	CONVENIO INVIAS CORREDOR VIAL
BANCO DE OCCIDENTE	AHORRO	803803139	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 577
BANCO DE OCCIDENTE	CORRIENTE	803802263	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN

Que si se continua con la medida de embargo sobre las cuentas indicadas, se vulneraría el principio de la inembargabilidad presupuestal frente a su prohijada, el cual se erige como una garantía necesaria de preservación y defensa, ya que a través de este se protegen los recursos financieros del municipio, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

- En auto de fecha 05 de diciembre de 2023, se ordenó correr traslado de la solicitud a la parte demandante y se requirió a las entidades bancarias en las cuales se decretó el embargo que certificaran qué recursos han sido embargados dentro de este proceso 20001-33-33-002-2014-00572-00, qué cuentas bancarias y por cuáles valores.
- La parte demandante, describió traslado indicando que: *“En pocas palabras los recursos embargados en el presente proceso son aquellos sobre la cual procede la excepción contemplada en las reglas jurisprudenciales dadas por la Corte Constitucional en la sentencia C – 354 de 1997 y las que han venido desarrollando dichas excepciones por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, pues con lo expresado anteriormente también se muestra al despacho que estos recursos son propios de gastos de funcionamiento y no tiene destinación específica, y los recursos embargados y listos para la correspondiente entrega no han sido apropiados de aquellos rubros prohibidos, por lo que debe mantenerse la orden de entrega”*.



- El banco de occidente dio respuesta al requerimiento informando que dio aplicación a la medida cautelar, indicando los calores consignados, pero no especificó la naturaleza de los mismos. El banco BBVA, informó al despacho que los productos embargados son de naturaleza embargable. Los bancos AV Villa, Falabella, Bancamía indicaron que no tienen vínculos con el Municipio de Chiriguáná – Cesar.

### III. CONSIDERACIONES

Para resolver de fondo el presente asunto, es menester indicar que esta célula judicial al revisar las contestaciones a los requerimientos realizados a las entidades bancarias, advierte que no es posible establecer que los títulos de depósito judicial consignados en este proceso sean de aquellos que provienen de naturaleza inembargable, pues las entidades que han consignado títulos siendo el BANCO DE OCCIDENTE y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no brindaron la información requerida por el despacho respecto de la naturaleza de los mismos.

Por consiguiente, se ordenará requerir nuevamente a esas entidades bancarias para efectos de establecer si dichos recursos son de naturaleza inembargable y rectificar si en ese evento se aplicarían las excepciones de procedencia de embargos sobre recursos inembargables, como lo establece la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008.

No obstante lo anterior, este despacho observa que los depósitos judiciales constituidos en este proceso y que se siguen consignando por concepto de los embargos decretados y consumados, son suficientes para satisfacer el cumplimiento total de la obligación del crédito aprobada en el presente proceso e igualmente de las costas, como también del segundo proceso iniciado por el ejecutante bajo el mismo radicado en este despacho por concepto de costas, por lo que de manera oficiosa le dará aplicación a la reducción de embargos consagrado en el artículo 600 del C.G.P, tal como reza:

*“Artículo 600. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

*Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”*



En el caso sub examine, encuentra este Despacho Judicial que la liquidación del crédito aprobada en el presente proceso es de QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$525.475.664,97 mcte) más las agencias en derecho fijada en el 7 % precisamente de la liquidación crédito.

Así mismo, que en este proceso a la fecha se ha constituidos los siguientes depósitos judiciales por consumación de las medidas de embargos decretadas que asciende a la suma de (\$651.061.875,41), discriminados así:



NIT. 500.037.000-8

DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	5013262	Nombre	CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ		
						Número de Títulos	16
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
42403000768153	8000965850	MUNICIPIO DE CHIRIGU	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2023	NO APLICA	\$ 45.687.150,19	
42403000768154	8000965850	MUNICIPIO DE CHIRIGU	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2023	NO APLICA	\$ 29.103.169,90	
42403000768155	8000965850	MUNICIPIO DE CHIRIGU	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2023	NO APLICA	\$ 13.626.986,47	
42403000768222	8000965850	MUNICIPIO DE CHIRIGU MUNICIPIO DE CHIRIGU	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2023	NO APLICA	\$ 8.773.300,00	
42403000768223	8000965850	MUNICIPIO DE CHIRIGU MUNICIPIO DE CHIRIGU	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2023	NO APLICA	\$ 111.400,00	
42403000768366	8000965850	MUNICIPIO DE CHIRIGU MUNICIPIO DE CHIRIGU	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2023	NO APLICA	\$ 1.148.000,00	
42403000768367	8000965850	MUNICIPIO DE CHIRIGU MUNICIPIO DE CHIRIGU	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2023	NO APLICA	\$ 112.572,00	
42403000768521	8000965850	MUNICIPIO DE CHIRIGU MUNICIPIO DE CHIRIGU	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2023	NO APLICA	\$ 3.465.000,00	
42403000768595	8000965850	MUNICIPIO DE CHIRIGU MUNICIPIO DE CHIRIGU	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2023	NO APLICA	\$ 1.950.400,00	
42403000768596	8000965850	MUNICIPIO DE CHIRIGU MUNICIPIO DE CHIRIGU	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2023	NO APLICA	\$ 290.000,00	
42403000769005	8000965850	MUNICIPIO DE CHIRIGU MUNICIPIO DE CHIRIGU	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2023	NO APLICA	\$ 100.000,00	
42403000769071	8000965850	MUNICIPIO DE CHIRIGU MUNICIPIO DE CHIRIGU	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 56.926.795,00	
42403000769309	8000965850	MUNICIPIO DE CHIRIGU MUNICIPIO DE CHIRIGU	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2023	NO APLICA	\$ 68.974.657,56	
42403000770065	8000965850	MUNICIPIO DE CHIRIGU MUNICIPIO DE CHIRIGU	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 195.600,00	
42403000771604	8000965850	MUNICIPIO DE CHIRIGU MUNICIPIO DE CHIRIGU	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2023	NO APLICA	\$ 27.234.975,00	
42403000771947	8000965850	MUNICIPIO DE CHIRIGU MUNICIPIO DE CHIRIGU	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2023	NO APLICA	\$ 712.000,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 248.412.006,12</b>	



DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	77101823	Nombre	CALIXTO OYAGA QUIROZ		
						Número de Títulos	13
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000705713	800096585	MUNICIPIO CHIRIGUANA MUNICIPIO CHIRIGUANA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/03/2022	30/03/2022	\$ 11.000,00	
424030000764029	800096585	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2023	NO APLICA	\$ 1.368.847,07	
424030000768260	800096585	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2023	NO APLICA	\$ 46.504.315,00	
424030000769058	800096585	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 229.092.354,73	
424030000770347	800096585	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2023	NO APLICA	\$ 20.078,66	
424030000770742	800096585	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 0,32	
424030000771233	800096585	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 2.859,66	
424030000771452	800096585	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2023	NO APLICA	\$ 953,29	
424030000771800	800096585	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2023	NO APLICA	\$ 953,24	
424030000772008	800096585	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2023	NO APLICA	\$ 4.766,16	
424030000772153	800096585	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 953,33	
424030000772374	800096585	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2023	NO APLICA	\$ 953,24	
424030000772375	800096585	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2023	NO APLICA	\$ 125.642.034,59	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 402.649.869,29</b>	

En este orden, se evidencia claramente que los dineros consignados en la cuenta judicial de este juzgado en la suma de (\$651.061.875,41), satisface el cumplimiento de liquidación del crédito del presente, más las agencias en derecho, igualmente del segundo proceso iniciado por el ejecutante por concepto de costas, siendo procedente darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P., sobre la reducción de embargos.

En consecuencia, ordenará la reducción de los embargos decretados hasta la suma de (\$ 651.061.875,41 mcte), así mismo, se desembargarán las cuentas embargadas y se oficiará a las entidades bancarias y demás entidades a fin de que se abstenga de seguir reteniendo recursos de la ejecutada y procedan a desembargar dichas cuentas.

En lo que respecta a la devolución de títulos judiciales a la entidad demandada, el despacho se abstendrá de realizarlo, hasta tanto no tenga certeza de que los títulos de depósito judicial consignados por las entidades bancarias BANCO AGRARIO Y BANCO DE OCCIDENTE, sean de naturaleza inembargable, el cual se estudiará de fondo en otra providencia.

En merito de lo expuesto, se

#### IV RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la reducción de los embargos decretados en este proceso hasta la suma de (\$ 651.061.875,41 mcte) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: Desembargar las cuentas bancarias y demás productos de la ejecutada, a fin de que no se sigan constituyendo títulos de depósitos judiciales en este proceso. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que con destino del presente proceso, alleguen certificación de la naturaleza de los depósitos judiciales consignados en el presente proceso, el numero de cuenta embargada y qué valores fueron consignados. Se le concede un término de (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOVI

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. Hoy 11 de enero de 2023 Hora 8:00 A.M.</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3da028f8ad6bd3f5f7b5705cd89444a766fa56a2b0e0c3f566fdb332ba7136**

Documento generado en 19/12/2023 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL SÁNCHEZ DORIA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00364-00.  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde esa corporación resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha 5 de mayo de 2022.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/adad



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53ffa8dd98a1ca7401e585073ccda866ba7556854cbf854602235306e6749e8**

Documento generado en 19/12/2023 12:35:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Judicatura  
a

SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: VICTOR RAFAEL ARAUJO MANJARREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00174-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 27 de septiembre de 2023, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

### RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 27 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a30f75a978a92a0226fce181b58cba7aba32bd345f3970ccaf16d02a3b9aac**

Documento generado en 19/12/2023 05:26:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAVIER RICO MENESES

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA

RADICADO: 200013333002-2022-00087-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1. Cuando las partes así lo convengan.*

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 29 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b48b2e34efddb147a9a3cb6e311b2580a9b6b8d0e7f36edd886690142087ff**

Documento generado en 19/12/2023 05:34:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA CECILIA ALMENAREZ ALMENAREZ

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA

RADICADO: 200013333002-2022-00088-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 29 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2359f16ad3193e5ac1c3702885ee1615e80484d2bb9e79afdf0a3cf6b111f9e6**

Documento generado en 19/12/2023 05:34:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TOMASA CECILIA SUAREZ ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA

RADICADO: 200013333002-2022-00089-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 29 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14f6cdfa19f637800ff00dedab0f73a604bd9d36f1a580b3046dabae42693bc**

Documento generado en 19/12/2023 05:26:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLEIDA MARIA AMAYA MEJÍA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00247-00.  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), donde esa corporación resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha 22 de marzo de 2023.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/adad



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12082c4221bf58e36a98fe5016779cfb2916523224f5af6517030995790e3480**

Documento generado en 19/12/2023 12:35:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILL ALFRED CALDERÓN  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00275-00.  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde esa corporación resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha 6 de junio de 2023.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/adad



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b6a39af69d60e01ff8cc75ef63d88a366f8aea909989d885045eac377655ed**

Documento generado en 19/12/2023 12:35:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE: WILSON ELIAS PATERNINA GABRIEL  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00277-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 29 de septiembre de 2023, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCEDERÁ** en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

### RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 29 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0629e7963ad55ea5b7f08630e6b703d10d7b950a42464446463a082650b816c8**

Documento generado en 19/12/2023 05:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS OMAR LINERO SUAREZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00283-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 29 de septiembre de 2023, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCEDERÁ** en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

### RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 29 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92873e21e6e2f158a2abb3dbfc08b3ffe551e415df7b91dcc73572b11fa0643e**

Documento generado en 19/12/2023 05:26:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSELINA ROMERO QUIROZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00297-00.  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde esa corporación resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha 14 de julio de 2023.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/adad



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086cf899937dc01d7de683c2a8e7210afe4fb2636c2ed8ae7f9582d296898575**

Documento generado en 19/12/2023 12:35:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ DE LA HOZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-002-2022-00316-00.  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde esa corporación CONFIRMAR la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha 6 de junio de 2023.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/adad



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750cb7109f65967c6847a3fc0c2cb486ec23924ec9fd6efb6162aca407ad1821**

Documento generado en 19/12/2023 12:35:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA ISABEL ROMERO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00326-00.  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde esa corporación resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha 14 de julio de 2023.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/adad



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cd0a6f230b753150164ff0a94651fc06ce8374213621b4b731248fcbdd9964**

Documento generado en 19/12/2023 12:35:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NELLYS RODRÍGUEZ NAVARRO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00432-00.  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde esa corporación resolvió ACEPTAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación incoado contra la sentencia de fecha 7 de marzo de 2023, proferida por el juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/adad



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b3cc6910d7a5f752a747b865a95b7df40558bd5247d6d5a09799599185c0e3**

Documento generado en 19/12/2023 12:35:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OMAR POLO ALVARADO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00437-00.  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde esa corporación resolvió ACEPTAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación incoado contra la sentencia de fecha 7 de marzo de 2023, proferida por el juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/adad



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b2330a1e431a70624db08de338fe3de8e7f19c4b534a824e073264025dd406**

Documento generado en 19/12/2023 12:35:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AZULA QUINTERO SANTOS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-002-2022-00456-00.  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde esa corporación CONFIRMAR la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha 6 de junio de 2023.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/adad



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfab04010f3a1e64eba9af85eb712041e20ee07d4d6935a5cdbab33409a2773**

Documento generado en 19/12/2023 12:35:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIBIS DEL SOCORRO BAYONA ARENAS.  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-002-2022-00465-00.  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde esa corporación CONFIRMAR la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha 6 de junio de 2023.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/adad



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57727196b633e5d3dae90907f6551e75a8c0870b44a9b4d5f7d8aad2214e1514**

Documento generado en 19/12/2023 12:35:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA INES ALVAREZ ANGARITA.  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00467-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 27 de septiembre de 2023, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 27 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc086bb3e794ae4933daea3822297cffa76b7c02d3defce16617a54676a77b24**

Documento generado en 19/12/2023 05:26:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HUBER GUEVARA ROJAS

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA

RADICADO: 200013333002-2022-00479-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 29 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab9f010caf212657c5b47872696626dcccff7e8fd65bbca391b66c475c7aa35**

Documento generado en 19/12/2023 05:26:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBA MARINA AVILA SUAREZ

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA

RADICADO: 200013333002-2022-00480-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 29 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe19c797ffb648d94cdb57b78cd22863cb1ae18b4c01c757020db4ea6f9f61**

Documento generado en 19/12/2023 05:26:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Judicatura  
a

SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE: YERLENDYS IBARRA PATERNOSTRO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00491-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 29 de septiembre de 2023, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

### RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 29 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaf5021739f5e98c3a90634f5e88904354c942219a31525eb15fc4277418386**

Documento generado en 19/12/2023 05:26:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Judicatura  
a

SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE: CECILIA ESTHER CAMACHO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00497-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 29 de septiembre de 2023, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

### RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 29 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ada57f7645e4c700740ef6fab1cd225fff681bbdddfb31047a93b8879086e71**

Documento generado en 19/12/2023 05:26:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMEL QUIROZ LERMA

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA

RADICADO: 200013333002-2022-00511-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado..

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2a97544f3423ed453c2310cdaee4d54b0e510d84a0a572cebd734e57e8d4a8**

Documento generado en 19/12/2023 05:26:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VIRGILIO BONETH PEREIRA  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA  
RADICADO: 200013333002-2022-00512-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23fbb54b8bc98f8e7f683a369d0103393917c6fe2f1bc10e1ff8722f3027978**

Documento generado en 19/12/2023 05:26:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Judicatura  
a

SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE: EDELSY BENJUMEA LIÑAN  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00515-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 29 de septiembre de 2023, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

### RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 29 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6312a06208ad1a273ab1b0b6f9247853d6923e038cba6b678369aac5a043526f**

Documento generado en 19/12/2023 05:26:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MANUEL PADILLA NIEVES

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA

RADICADO: 200013333002-2023-00173-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83729fb1ae98227953f696b6fc3d77dc06507efc4b5e1c9c01d73abead4f168**

Documento generado en 19/12/2023 05:26:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMIR GEAN CARLOS QUINTERO SOLANO

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA

RADICADO: 200013333002-2023-00174-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c539057b2684491393a3ea8346991625d94fcf4f38e458cd935c81bc7df8eb**

Documento generado en 19/12/2023 05:26:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MEIRA ISABEL VARGAS CADENA  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA  
RADICADO: 200013333002-2023-00175-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d45a3b949f498750443b9379d0613ee03d74c3561db2f458f1d1c37172a978**

Documento generado en 19/12/2023 05:26:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEONIDES SUAREZ CAMACHO

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA

RADICADO: 200013333002-2023-00177-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1. Cuando las partes así lo convengan.*

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999a04851c7c4b07baa520389e45da9709855ee211ef25d50dbe6e4b485da1e3**

Documento generado en 19/12/2023 05:26:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YOLEIDA DEL CARMEN SIMANCA CARVAJAL

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA

RADICADO: 200013333002-2023-00180-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fd1da1353e4815e0bb4e2d09bb2467472f94493610ba029a091b9057fdb6f**

Documento generado en 19/12/2023 05:26:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DELWIN DAVID PEREZ SILVA

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA

RADICADO: 200013333002-2023-00181-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cd30d374bfe105f13de758984b1508825a6d4f959df21b9e81ff1e196069c4**

Documento generado en 19/12/2023 05:26:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARITZA ELENA GALVAN DOMINGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA

RADICADO: 200013333002-2023-00182-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36dede9760070298519c6a8a90afc3202a3913b50ddaef675b9e1cbc7578d18**

Documento generado en 19/12/2023 05:26:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE FERNANDO LOPEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA

RADICADO: 200013333002-2023-00183-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b0fdc8d43690f0e00e06ef20fe4b074edb558c3de9ce06ac9a3822a0ad701c**

Documento generado en 19/12/2023 05:26:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLEMENTE NUÑEZ CONTRERAS  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA  
RADICADO: 200013333002-2023-00184-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f854348ee3157a57b2d43a5168c37858c25f73cd178f197dedc2cac8542ee24**

Documento generado en 19/12/2023 05:26:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ZILIA FONSECA ZULETA  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA  
RADICADO: 200013333002-2023-00186-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e899e158c94bf22fd28a6e597362f58387bc347a31151c7d7bcc00bc78319a91**

Documento generado en 19/12/2023 05:26:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: IRENE MEDINA HERRERA

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA

RADICADO: 200013333002-2023-00187-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a73cedd29c62b4559cccaad15ffd29479a3b73dcd3b0be784f54af729f196b9**

Documento generado en 19/12/2023 05:26:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIO CESAR ROSADO IGUARAN

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA

RADICADO: 200013333002-2023-00189-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19212c1c8c899f496d2c7cceceadf339e868d57f800e260c971b0b51efca8abf**

Documento generado en 19/12/2023 05:26:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ENEIDA QUINTERO GARZON

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA

RADICADO: 200013333002-2023-00190-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1. Cuando las partes así lo convengan.*

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f517067d8d913d3280aca2d9ba223852ec97e5270b55e0adb6958833b44d8781**

Documento generado en 19/12/2023 05:26:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FREDDY CARDENAS NIZ

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA

RADICADO: 200013333002-2023-00197-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d468d560342b0fb37dcb3ff8ec6d1fcddb57fc4a5ec54a51a6e9e75cdf763**

Documento generado en 19/12/2023 05:26:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ERIKA DONADO RINCON

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA

RADICADO: 200013333002-2023-00201-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3d01a3149b7a06c25dfd382e401328a99a934c1eabca44d89b7ee36b31869c**

Documento generado en 19/12/2023 05:34:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIDIES CAROLINA ARAGON DE LA HOZ  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA  
RADICADO: 200013333002-2023-00203-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968bba5bd0c835a326ad4f650f892d65df779f4ff46763a663a3b60bacf85086**

Documento generado en 19/12/2023 05:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALIX YAMILE GARCIA CUDRIS

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA

RADICADO: 200013333002-2023-00204-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1. Cuando las partes así lo convengan.*

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8494dd63d32bbb6ba74b1081471841bf7ff3272ee2d6a222cf64a678b026f778**

Documento generado en 19/12/2023 05:26:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUAR MANUEL NIEVES CORDOBA  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA  
RADICADO: 200013333002-2023-00207-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59045bc5d7d5a473516f1eed7b87f4f64dc4c88957cbbb0d4949eed737b07381**

Documento generado en 19/12/2023 05:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ENMA ROSA SARMIENTO MONTERO  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA  
RADICADO: 200013333002-2023-00208-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb27697bcde6b201860505ebe0229f90d7c4a28c8366d8e271b13874d125e6e1**

Documento generado en 19/12/2023 05:34:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN ZULETA CASTRO

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA

RADICADO: 200013333002-2023-00210-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef193becae7f8524973cf08c469a92524ea700791c70a9bd9da997c1a0a1f85a**

Documento generado en 19/12/2023 05:34:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ISABEL MARIA GUERRA DE ESPAÑA

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA

RADICADO: 200013333002-2023-00213-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac27a2568c576e9e91ea64ebc3901775a7aee47ae9f27a30726c442c8501c444**

Documento generado en 19/12/2023 05:34:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEIDY XIMENA CORTES VELASQUEZ

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA

RADICADO: 200013333002-2023-00214-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b7637be8ffbc3bbcb3a21f319a36c7598b1e71a8d84597c704efe5bb4cddc1**

Documento generado en 19/12/2023 05:34:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ STELLA RIVA MONSALVO

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA

RADICADO: 200013333002-2023-00215-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0641d0542b6dab1ed502fb0c762154f007ee85d84573cdddb0c3dd11184db2d**

Documento generado en 19/12/2023 05:34:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MONICA CECILIA DURAN QUINTERO

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA

RADICADO: 200013333002-2023-00220-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f789815e082d3c9dffda25ba8598a3105af990e425af65484ada1f7dd394ffc**

Documento generado en 19/12/2023 05:34:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NIDIA BOHORQUEZ RANGEL

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA

RADICADO: 200013333002-2023-00221-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6b298dc991342cc506753f440db60163e5fd8aca44684cf2f120ef3885085e**

Documento generado en 19/12/2023 05:34:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PATRICIA INES ROMERO ARIAS

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA

RADICADO: 200013333002-2023-00223-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1e58cb8cccf315785a0cbe2b5f1a772f0bc776271bd5fd2e302cea6d7fb52a**

Documento generado en 19/12/2023 05:34:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YANETH IBAÑEZ HERNANDEZ

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA

RADICADO: 200013333002-2023-00224-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222b2e0cb4c3a7c203420952ca3dec1d7c02684eb9e65c8147bbcd4b642f60e0**

Documento generado en 19/12/2023 05:34:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DAVID ELIAS CARRILLO FLOREZ

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA

RADICADO: 200013333002-2023-00226-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083da45c09ca37af08b85c7c274ff640c66f58e40a50a33047ca46db0c7afc8a**

Documento generado en 19/12/2023 05:34:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIANA MARCELA ARGUELLES VILLEZCA

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA

RADICADO: 200013333002-2023-00227-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d783782c2c8fa42d8c08bfe1ae271a09a17b73090aab71faa5c8cdae389bd09**

Documento generado en 19/12/2023 05:34:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LAUDITH DELFINA GOMEZ RIBON

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA

RADICADO: 200013333002-2023-00228-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028a5b45091ee81ccf5e8eee7c7b9cacda5da3fc03957e17e6370498a311ef1d**

Documento generado en 19/12/2023 05:34:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FERNANDO MUR SAENZ

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA

RADICADO: 200013333002-2023-00229-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d745932a24e44df4d7fa193c5d7abe8cfae9abbbb5053109bbf72d6a49927**

Documento generado en 19/12/2023 05:34:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAFAEL RICARDO VILLALOBOS YANCE  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA  
RADICADO: 200013333002-2023-00230-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8935efe198412cd32631c2570e45b9d3bbcc6509b29eb54cac96cbbfa56708**

Documento generado en 19/12/2023 05:34:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: CONCILIACION PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: ADEBYS ESTHER TURIZO PALOMINO  
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO  
DEL CESAR Y/O MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00235-00.  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

### I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha diecisiete (17) de julio de 2023, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

### II. CONSIDERACIONES

La ley 2220 de 2022, por medio del cual se expidió el estatuto de conciliación establece en el artículo 113 lo siguiente:

“ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.



Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables. (...)

Conforme a la norma en cita, se pone de conocimiento a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA de que a este despacho correspondió por reparto la conciliación prejudicial celebrada entre la señora ADEBYS ESTHER TURIZO PALOMINO y LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR y/o MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ante la procuraduría 47 judicial II para asuntos administrativos, el 08 de mayo de 2023.

En virtud de lo anterior, se ordenará por secretaría remitir copia de la conciliación prejudicial y sus anexos a la a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que dentro del término de treinta (30) días, conceptúe sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público conforme al artículo 113 de la ley 2220 de 2022. Por las razones expuestas, el despacho;

### III. DIPSONE

PRIMERO: REMITIR por secretaría la conciliación prejudicial cuya parte convocante es ADEBYS ESTHER TURIZO PALOMINO y la parte convocada la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR y/o MUNICIPIO DE VALLEDUPAR a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el término de treinta (30) días conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ENLACE DEL EXPEDIENTE EN SAMAI: [SAMAI | Proceso Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>11 de enero de 2024</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
---

J02/VOV/dag



SC5780-58

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7713d8d20f612a6fee11031924bf20ca7faddb1ff081b619b61c6d7699605c**

Documento generado en 19/12/2023 04:36:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: CONCILIACION PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: MARTHA LIBIA NIETO GOMEZ  
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00236-00.  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

### I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha diecisiete (17) de julio de 2023, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

### II. CONSIDERACIONES

La ley 2220 de 2022, por medio del cual se expidió el estatuto de conciliación establece en el artículo 113 lo siguiente:

“ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.



Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables. (...)"

Conforme a la norma en cita, se pone de conocimiento a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA de que a este despacho correspondió por reparto la conciliación prejudicial celebrada entre la señora MARTHA LIBIA NIETO GOMEZ y LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR y/o MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ante la procuraduría 123 judicial II para asuntos administrativos, el 05 de mayo de 2023.

En virtud de lo anterior, se ordenará por secretaría remitir copia de la conciliación prejudicial y sus anexos a la a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que dentro del término de treinta (30) días, conceptúe sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público conforme al artículo 113 de la ley 2220 de 2022. Por las razones expuestas, el despacho;

### III. DIPSONE

PRIMERO: REMITIR por secretaría la conciliación prejudicial cuya parte convocante es MARTHA LIBIA NIETO GOMEZ y la parte convocada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR y/o MUNICIPIO DE VALLEDUPAR a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el término de treinta (30) días conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ENLACE DEL EXPEDIENTE EN SAMAI: [SAMAI | Proceso Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>11 de enero de 2024</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/dag



SC5780-58

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bda626bfac0f8dbb0e4de6a2012282cfdfe1d445e26617d23d8576ae85a38e**

Documento generado en 19/12/2023 04:36:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES DIAZ CASTRO

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA

RADICADO: 200013333002-2023-00243-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32766aa6541e18d47484a6dc5fa8de2123adc7ea8b2bc2e4b5887fe15ade825**

Documento generado en 19/12/2023 05:34:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YULETH PATRICIA AGUIRRE LOPEZ

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA

RADICADO: 200013333002-2023-00244-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1. Cuando las partes así lo convengan.*

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f61f99650a6a6ebb63c91bb9760c001a3039cd7af4fe496b25fede3008a821**

Documento generado en 19/12/2023 05:34:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GUEVARA ABELLO

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA

RADICADO: 200013333002-2023-00245-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2341a0fc05fbb9ee30338e2012bd7b223061695f8b08781c4dc34d908ebdacb**

Documento generado en 19/12/2023 05:34:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LISYANETH PUMAREJO AÑEZ

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA

RADICADO: 200013333002-2023-00246-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333676c0067ea5836606cbec030080be2892c5eebbf4367a279f92d858cd0f5**

Documento generado en 19/12/2023 05:34:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CESAR EDUARDO JACOME SANTIAGO

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA

RADICADO: 200013333002-2023-00247-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1. Cuando las partes así lo convengan.*

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3b1547b160c75474be007508b7d24e0ec2ccca99c170acb7d7b80ca14928ad**

Documento generado en 19/12/2023 05:34:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIBEL ROCIO HERRERA ALVAREZ

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA

RADICADO: 200013333002-2023-00251-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1. Cuando las partes así lo convengan.*

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e34fa947c7211bf0dbd87b4eba7e525bde165964358f50367e5858b609f9b0f**

Documento generado en 19/12/2023 05:35:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BLEIDIS DEL CARMEN GARCIA GOMEZ

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRA

RADICADO: 200013333002-2023-00257-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación de sentencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P.<sup>1</sup>, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y demás actos procesales que hayan promovido, tal como reza:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Aplicado por integración normativo del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante presentó<sup>2</sup> escrito de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia absolutoria del 28 de septiembre de 2023, sin condena en costas, con fundamento en la norma citada.

Al respecto, esta célula judicial encuentra que la petición de desistimiento de recurso reúne los requisitos reglados en el artículo 316 ibidem, para su prosperidad, sin lugar a condena a costas, en razón a que (i) la parte quien desiste es la misma que promovió el recurso de apelación, además, (ii) porque están adelantando el desistimiento ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, y, finalmente, (iii) porque la parte demandada no presentó oposición al desistimiento sin condena en costas dentro del término del traslado efectuado por la parte demandante, quien se lo remitió simultáneamente al momento de presentarlo por correo electrónico en este juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación de sentencia interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ypa

---

<sup>2</sup> Memorial del 20 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALM ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35d1152c98f690de03e26cce8f64b63f218502b2eae104fc8a38bd4f2695ce3**

Documento generado en 19/12/2023 05:35:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ESPERANZA VILLABONA SANCHEZ  
DEMANDADO: EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00579-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora ESPERANZA VILLABONA SANCHEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL CESAR, que ingresó mediante acta de reparto de fecha seis (06) de diciembre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, se procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

#### I. CONSIDERANDO

El artículo 166 de la ley 1437 de 2011 señala cuáles son los anexos con los que deberá acompañarse la demanda, entre ellos, el numeral 1 de la citada norma consagra:

*“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”*

Descendiendo al caso concreto, se observa que la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora ESPERANZA VILLABONA SANCHEZ, tiene como pretensiones que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución No. 2023-FAD-24270 28/04/2023 en la cual se sancionó el comparendo N.º 20750001000035008546 DE 16/08/2022 y por la presunta infracción C29 y el 2023-FAD-24271 DE 28/04/2023 en la cual se



sancionó el comparendo N.º 20750001000035008547 DE 16/08/2022 y por la presunta infracción C29, expedidos por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR.

Estudiados los anexos de la demanda, se advierte que, en el presente proceso, la parte demandante no anexó con la demanda copia de los actos administrativos acusados, por lo que en virtud del artículo 166 y lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se torna imperioso para el despacho inadmitir la demanda de la referencia, con el fin de que subsane los yerros evidenciados en el término que indica la ley, so pena de que sea rechazada.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora ESPERANZA VILLABONA SANCHEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL CESAR.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [joaoalexisgarcia@hotmail.com](mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/dag

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy 11 de enero de 2024 Hora 8:00 am</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:  
Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo



02

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2efcfcac82236ac5c0b6d3a30c2ed4484a87f2618d5e41010e27949e63db7d**

Documento generado en 19/12/2023 04:36:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SAID ANTONIO SIERRA AGUIRRE  
DEMANDADO: LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00580-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

El señor SAID ANTONIO SIERRA AGUIRRE, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, la cual ingresó mediante acta de reparto de fecha seis (06) de diciembre del año 2023.

Por consiguiente, procede el despacho a realizar estudio de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demandada.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.



SC5780-58

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor SAID ANTONIO SIERRA AGUIRRE, actuando por intermedio de apoderado contra LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. [clgomezl@hotmail.com](mailto:clgomezl@hotmail.com)

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá, T.P. No. 95.491 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ**

J02/VOV/dag

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy 11 de enero de 2024 Hora 08:00 AM</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d895c4063f28efa704f20e7735eeff3b8ca0bb56774f9e412ef003b4f347d899**

Documento generado en 19/12/2023 04:36:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: CARLOS GUILLERMO RAMIREZ ARAUJO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ – CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00586-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

El señor CARLOS GUILLERMO RAMIREZ ARAUJO, actuando en nombre propio presentó demanda de NULIDAD contra el MUNICIPIO DE LA PAZ – CESAR, la cual ingresó mediante acta de reparto de fecha catorce (14) de diciembre del año 2023.

Por consiguiente, procede el despacho a realizar estudio de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demandada.

### II. CONSIDERANDO

El artículo 137 del C.P.A.C.A. dispone que toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

En el presente asunto, la acción de nulidad fue promovida en procura de que se declare la nulidad del *“Acuerdo No 006 del 26 mayo de 2021, “Por el cual se otorgan facultades al señor Alcalde del Municipio de la Paz-Cesar, para reorganizar y reestructurar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y sus actividades complementarias a través de un proceso de licitación pública para escoger a un operador especializado, así como para la celebrar contratos y convenios para comprometer vigencias futuras de agua potable y saneamiento básico” y el Acuerdo No 013 del 19 de octubre de 2021, “Por medio del cual se modifica el artículo quinto del acuerdo Municipal No 006 de 2021, “Por medio del cual se otorgan facultades al señor Alcalde del Municipio de la Paz-Cesar, para reorganizar y reestructurar la*



*prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y sus actividades complementarias a través de un proceso de licitación pública para escoger a un operador especializado, así como para la Página 2 celebrar contratos y convenios para comprometer vigencias futuras de agua potable y saneamiento básico".*

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD, instaurada por el señor CARLOS GUILLERMO RAMIREZ ARAUJO, actuando en nombre contra el MUNICIPIO DE LA PAZ – CESAR

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE LA PAZ – CESAR a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Correo electrónico: [cgramireza@yahoo.es](mailto:cgramireza@yahoo.es)

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____  Hoy 11 de enero de 2024 Hora 08:00 AM  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:  
Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ce45884366dc344d577ea6fe022657315a6a1c29c72075c43218220827f89d**

Documento generado en 19/12/2023 04:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>